

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira.

Relación de Reales órdenes dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos de la colonia de Fernando Poo é incidencias de Ultramar.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Angel Manuel de Borja contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera á inscribir un mandamiento de cancelación.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz del Mérito militar al Comandante y Capitanes que se expresan.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Dirección del Material—Segunda subasta para la enajenación del crucero *Maqués de la Ensenada*, torpedero *Retamosa* y cañonero *Diligente*.

Dirección de Hidrografía—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando el caso 1.º del art. 51 del reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Reales decretos de personal.

Dirección general de la Deuda pública—Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales.

Banco Hipotecario de España—Situación en 31 de Diciembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á la ciudad de Málaga el título de Muy Hospitalaria.

Otros disponiendo que el domingo 27 del actual se proceda á la elección parcial de un Senador por cada una de las provincias que se expresan.

Otro ampliando en dos el número de Vocales electivos de la Junta técnica de urbanización y obras.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre la aplicación del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 y observancia de los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la Municipal.

Real orden introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899.

Dirección general de Administración—Relación de los Contadores de fondos provinciales y municipales á que se referirá la circular de 22 del mes de Diciembre último.

Dirección general de Sanidad—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Subsecretaría—Subastas para la instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño, y otras obras.

Real Academia de Ciencias morales y políticas—Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

Administración provincial:

Distrito universitario de Granada—Clasificación y propuestas de los Maestros aspirantes á Escuelas de niños vacantes en este distrito universitario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Huesca—Subasta para la construcción de un Matadero.

Ayuntamiento constitucional de Mesta—Subasta para la construcción de un camino vecinal.

Alcaldía constitucional de Miguelturra—Concurso para adquirir en arrendamiento una casa para instalar el puesto de la Guardia civil.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Hipólito Casas y Gómez de Andino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Enrique Vivanco y Menchaca, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Carlos Barroso y González, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Carlos Dupuy de Lome, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Antonio Albar y Anglada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Acárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Andrés Gutiérrez de la Vega, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que Doña María Malvar, con intervención de su marido D. José García Riva, solicitó del Ayuntamiento de Negreira permiso para continuar las obras de reconstrucción de un muro que cerraba terreno de su propiedad y abrir en él una puerta, cuyo permiso le fué concedido en su primera parte, es decir, en lo relativo á la reedificación del muro, pero no para abrir en él la puerta; que apelado este acuerdo ante el Gobernador, lo revocó en cuanto á la prohibición de la apertura de la puerta, previa audiencia de la Comisión provincial, y á pesar de la oposición formulada por Don Manuel García Tomé, fundada en que tal entrada, lejos de dar á camino público, daba paso á un corral de su pertenencia:

Que una vez construido el muro de la referida puerta, D. Manuel García Tomé presentó en el Juzgado de primera instancia de Negreira demanda de interdicto de recobrar la posesión, suplicando que se requiriese al D. José García Riva para que en lo sucesivo se abstenga de hacer ningún servicio por la puerta que indebidamente ha construido en el muro; que retire el alero de un cobertizo que vierte aguas por encima de dicho muro en lo que indebidamente se había calificado de vía pública, y es en realidad corral de la propiedad del demandante, y deje libre y desembarazada la servidumbre que éste tiene por la puerta de la pared Oeste del corral de aquél, quitándole al efecto la cerradura, y se mande asimismo reponer á D. Manuel García Tomé en la posesión y tenencia del terreno y servidumbre de que queda hecho mérito:

Que admitida por el Juzgado la información testimonial ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por D. José García Riva, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la providencia gubernativa que autorizó la construcción de

referencia sólo es reclamable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y que el interdicto promovido tiene por objeto impugnar indirectamente la resolución dictada, arrojándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es del dominio público, siendo la misma Corporación municipal quien en su caso puede decir si ha habido extralimitaciones en el uso de la autorización concedida á Doña María Malvar:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la autorización concedida por el Ayuntamiento y Gobierno de provincia á Doña María Malvar, esposa del demandado, se refiere únicamente á la reedificación de un muro y apertura de una puerta en terreno de su dominio particular, y por consiguiente, se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas y de los derechos de terceras personas; que la misma Comisión provincial reconoce en el dictamen emitido en 15 de Mayo de 1899, con motivo de la alzada interpuesta por Doña María Malvar, que el terreno en que se halla enclavado el corral es de la propiedad de D. Manuel García Tomé, y por lo tanto, que en él no hay servidumbre pública de cuya conservación tenga que cuidar el Ayuntamiento, y la autorización puede concederse sin perjuicio del derecho que asista á García Tomé, y que aun en el caso de que la Corporación municipal hubiera otorgado aquel permiso, lo habría hecho fuera del círculo de sus atribuciones, puesto que no es posible, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de su propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Jueces y Tribunales no podrán admitir interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictados en materia de su competencia:

Visto el art. 446 del Código civil, según el que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes ó procedimientos establecen:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión haya sido perturbado en ella:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Manuel García Tomé para recobrar la posesión de un terreno y determinadas servidumbres que dicen le pertenecen, y en las que ha sido perturbado por D. José García:

2.º Que al carácter privado de tal cuestión no puede ser obstáculo el que á Doña María Malvar, esposa de D. José García, se hubiera concedido autorización administrativa para realizar determinadas obras que contrariaron los derechos que alega García Tomé, no sólo porque en el informe de la Comisión provincial que sirvió de base á la autorización se declaró que no existían en aquel terreno servicios públicos, se hacía la reserva de derechos á favor de terceras personas, sino también porque si se desconocieran éstos se habrían traspasado los límites de las atribuciones gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley, por el cual

puedan armarse y utilizar en servicios necesarios é indispensables los buques *Isabel II*, crucero de tercera clase, y los cañoneros *Temerario*, *Vicente Yáñez Pinzón* y *Martin Alonso Pinzón*.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar para eventualidades, comisiones y asuntos extraordinarios que se le confieran en esta Corte, al Auditor general D. Juan Spottorno y Bienert.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los términos en que se halla redactado el caso 1.º del art. 51 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, obligan á la Administración á separar definitivamente del servicio á los funcionarios que son condenados por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.

Cumpliendo como es de rigor este precepto, puede darse el caso de que sea necesario aplicarlo con motivo de procesos que en nada afecten al honor, á la moralidad ni al buen nombre de los funcionarios sentenciados, á los que venga á imponerse en definitiva una pena mucho más severa y de mayores consecuencias en el orden administrativo que en el judicial. Basta la posibilidad de que por el indicado precepto puedan lastimarse de un modo irremediable, y sin motivo que lo abone, el porvenir y la honra de los funcionarios, para que se modifique tal disposición, reintegrando á la vez el derecho que asiste al Poder gubernativo de juzgar dentro de su peculiar esfera y de sus facultades regladas, la conducta de los empleados en los casos en que concurrieren las circunstancias antedichas, apreciando la responsabilidad administrativa que deba exigírseles después que hayan pronunciado su fallo los Tribunales de justicia.

En consecuencia, y para llevar á la práctica la reforma á que se alude, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; en atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El caso 1.º del art. 51 del reglamento del Cuerpo de Aduanas se modifica en los términos siguientes:

«Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación, siempre que las circunstancias que en el delito concurrieren, debidamente apreciadas á juicio del Ministro de Hacienda, aconsejen la separación.»

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por conveniencia del servicio, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera cla-

se, á D. Manuel Moreno, que lo es en la de Jaén con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis de la Puente y Olea, que lo es en la de Cuenca con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

Por Real decreto fecha 3 del actual se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Celso García de la Riega, Jefe de Administración de tercera clase, jubilado, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sin duda alguna será grato al ánimo generoso de V. M. dar muestra de su Real aprecio al pueblo de Málaga por la noble y hospitalaria conducta que recientemente ha observado con ocasión del naufragio de la fragata de guerra alemana *Gneisenan*.

Al recuerdo de esta catástrofe, que revistiendo los caracteres de las grandes tragedias marítimas aun es motivo de intenso dolor para una Nación amiga, irá ya unido perdurablemente el de los actos innumerables de abnegación, de caridad y de valor con que en la luctuosa jornada se vió rivalizar entre sí á todas las clases de la sociedad malagueña. No sólo acaba aquel pueblo de escribir una página gloriosa en sus anales, sino que, honrando también á la Nación á que pertenece, ha sabido granjear para nosotros simpatías más desinteresadas y duraderas que las que engendra el trato oficial de los Estados, y demostrar que no está cegada en el alma española la fuente de las grandes virtudes. Sería, pues, injusto que hechos tan meritorios quedasen en la propia estimación menos enaltecidos que lo son entre los extraños, y por ello el Gobierno propone á V. M. que, sin perjuicio de que legalmente alcancen la debida recompensa aquellos actos individuales de supremo desprendimiento con que oscuros é ignorados marineros malagueños, á quienes no pudo mover ningún estímulo de codicia, pusieron á riesgo la vida por salvar las de sus semejantes, se signifique al Ayuntamiento, á las Corporaciones populares y á la sociedad entera de Málaga, el aprecio de la Nación y de los Poderes públicos otorgando á la ciudad un título que noble y legítimamente ha conquistado.

Para este fin, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á la ciudad de Málaga el título de Muy Hospitalaria á que tan honrosamente se ha hecho acreedora, rivalizando todas sus clases, Corporaciones y Ayuntamiento en el salvamento de naufragos de la fragata de guerra alemana *Gneisenan*, acreditando una vez más las altas dotes de abnegación, valor y caridad que distinguen á tan noble pueblo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Sevilla:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de León:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de León.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Oviedo:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Santiago:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá a la elección parcial de un Senador por la Universidad de Santiago.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Tarragona:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por el Real decreto de 16 de Junio de 1894 se creó en este Ministerio de mi cargo una Junta técnica de urbanización y obras para consultar los proyectos que exijan dictamen de Corporación facultativa. Esta Junta funciona como auxiliar y asesora del Centro ministerial en todo cuanto se refiere á las condicio-

nes técnicas de emplazamiento y construcción, á las de higiene y salubridad, y á los demás intereses morales y materiales de los pueblos, en armonía con las generales del Estado.

Entre ellos se cuenta, seguramente, el interés jurídico, que es de importancia capital en este ramo de la Administración pública, ya que han de tenerse en cuenta los derechos y obligaciones de los particulares en las relaciones todas de la propiedad, de los individuos entre sí y de éstos con la entidad superior municipal, provincial ó del Estado.

Y es una de las mayores necesidades en esta parte de la legislación la de unificar, abreviar y coordinar las disposiciones múltiples que sobre esta materia se han dictado en estos últimos cincuenta años, para todo lo cual se requiere quizá mayor cautela, previsión y consejo que para ninguna otra de las cuestiones que puedan ser materia de estudio y consulta.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe entiende que debe ampliarse el número de los Vocales que forman la referida Junta, y reproduciendo en esta parte el precepto del Real decreto de 17 de Agosto de 1859, que organizó la antigua Junta consultiva de Policía urbana, aumentar en la actual el número de los Vocales electivos con otros dos que sean Letrados de reconocida competencia, práctica y experiencia en esta rama de la ciencia del Derecho.

Con tal objeto tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta técnica de urbanización y obras, señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Junio de 1894 y Real decreto de 5 de Octubre del mismo año. Estos nuevos Vocales serán Letrados que cuenten diez años por lo menos de ejercicio de la profesión de Abogado y se hayan distinguido por sus escritos ó trabajos jurídicos en la prensa, en las Academias ó en el Parlamento. Desempeñarán sus cargos en las mismas condiciones y con los mismos derechos determinados en el art. 5.º del referido Real decreto de 16 de Junio.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre la aplicación del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 y observancia de los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la Municipal.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

A LAS CORTES

La necesaria actividad de la Administración y la urgencia que á veces impone sus resoluciones, no autorizan la espera de la acción legislativa, ni justificarian su demora por el silencio ó insuficiencia de las leyes, ni aun en aquellos casos en que es imposible ó se hace difícil el exacto cumplimiento de las mismas. En tales circunstancias, cuando la importancia del asunto lo reclama, el Poder ejecutivo provee á las necesidades de la vida administrativa y política interpretando y completando el texto de la ley mediante disposiciones de carácter general, revestidas de todas las garantías de autoridad y acierto posibles, y con la salvedad precisa de dar cuenta á las Cortes, en prueba de escrupuloso respeto á la independencia respectiva de los Poderes del Estado.

Estas consideraciones abonan, á juicio del Ministro que suscribió, la conducta del Gobierno de S. M. en la ocasión en que hubo de dictarse y fué aplicado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, sometido al conocimiento de las Cortes con arreglo al art. 2.º de dicha Real disposición.

Mas como quiera que en el seno de la Comisión parlamen-

taria que entiende en el asunto se han suscitado dudas acerca de los propósitos del Gobierno y alcance del referido Real decreto, con el fin de disiparlas en materia tan importante, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la conducta del Gobierno en cuanto á la publicación del decreto de 30 de Septiembre de 1900 y á la aplicación que del mismo se ha hecho hasta el día.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna reforma legislativa para salvar los conflictos y dificultades que puede producir el exacto y riguroso cumplimiento de los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la Municipal vigentes.

Interin esta reforma no se haga, se observarán las disposiciones de las referidas leyes, según el texto explícito de los citados artículos.

Madrid 3 de Enero de 1901.—JAVIER UGARTE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Oviedo, á D. Antonio Rodríguez Goicoechea, y para el de Ceuta, de igual categoría, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, á D. Ignacio Sánchez y Sánchez, que figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros en los números 75 y 76 respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villadiego, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Manuel Portela Valladares, que sirve el de Puebla de Trives, de cuarta clase, y figura en la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. MANUEL PORTELA VALLADARES.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Mayo de 1887. Ha ejercido la profesión de Abogado en Pontevedra por más de diez años.

Ha sido Fiscal municipal de Pontevedra desde Abril de 1888 á Julio de 1889.

Juez municipal de ídem del año 1895 al 1897.

Asesor de Marina durante cuatro años,

Decano del Colegio de Abogados de Pontevedra.

Obtuvo el núm. 2 en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por Real orden de 27 de Julio de 1898 fué nombrado Registrador de la propiedad de Tarancón, de cuarta clase.

Por otra de 17 de Agosto del mismo año fué trasladado al de Mediavilla, de igual categoría.

Por otra de 28 de Septiembre de 1898 fué trasladado al Registro de Puebla de Trives, de cuarta clase.

Ha desempeñado comisión del servicio en este Centro, distinguiéndose por su celo, laboriosidad é inteligencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Arenys de Mar, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha te-

ndo á bien nombrar para el el expresado Registro de la propiedad á D. Cándido Vázquez Romero, que sirve el de Castellote y figura en la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Cándido Vázquez Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Octubre de 1882. Se le expidió el título de Doctor en Derecho en 21 de Enero de 1884.

Obtuvo premio extraordinario en los ejercicios de oposición al grado de Licenciado en Derecho.

Ha ejercido la Abogacía durante más de nueve años en Albarracín.

Ha sido Juez municipal y Fiscal municipal en Sacedón y Castellote.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad. Ha sido Registrador interino de Albarracín.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1889 fué nombrado Registrador de Guña, de cuarta clase.

Por otra de 19 de Febrero de 1890 se le traslada al Registro de Sacedón, de cuarta clase.

Por otra de 29 de Julio de 1891 se le traslada al Registro de Castellote.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Peñafiel, de tercera clase, á D. Natalio Liz Salcedo, que sirve el de Molina de Aragón, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Mayo último, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Llanes, de tercera clase, á D. Luis León Troyano García, Registrador excedente de Ultramar, de la misma categoría, y que ha sido propuesto en primer lugar por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Roda, de tercera clase, á D. Juan García Rodrigo, excedente de la misma categoría de Ultramar, que resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, á D. Joaquín Camilleri Climent, que sirve el de Belorado, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vélez Málaga, de segunda clase, á D. Ramón Noguera Bahamonde, que sirve el de Archidona, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1901.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, ha tenido á bien conceder al Comandante de Ingenieros, Profesor de la Academia del Cuerpo, D. José Brandis y Mirelis, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, y aclaración hecha en Reales órdenes de 17 de Junio de 1899 (C. L., núm. 122), y 11 de igual mes del año actual (C. L., núm. 121).

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., de acuerdo con el citado informe, que se consideren pensionadas con el 10 por 100 de sus sueldos, hasta su ascenso al inmediato, las Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado» que poseen los Capitanes, Profesores de la citada Academia, D. José Freixá y Martí, D. Alejandro Rodríguez Borlado y Alvarez y D. Vicente Morera de la Vall y Rodón, como comprendidos en las disposiciones antes expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de Aragón.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 13 de Agosto último se remitió á informe de esta Junta un acta de la Junta facultativa de la Academia de Ingenieros, acompañada de la propuesta de un Comandante y tres Capitanes, Profesores de dicho establecimiento, y sus hojas de servicio. Para la debida aplicación del art. 19, caso 1.º del reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz, se dispuso en el art. 5.º de la Real orden de 17 de Junio de 1899, aclarado en su interpretación por la de 11 de igual mes del corriente año, que la Cruz del Mérito militar señalada por el reglamento orgánico de las Academias para recompensar á los Jefes y Oficiales que en ellas desempeñen el Profesorado, podrá llegar á ser pensionada, con arreglo al mencionado artículo del primer reglamento citado, cuando por espacio de seis años consecutivos, ó ocho con intervalo, realicen trabajos extraordinarios con inteligencia, celo y acierto muy especiales, á juicio de la Junta facultativa.

A los efectos de estas soberanas resoluciones, el Director de la de Ingenieros sometió á la apreciación y juicio de su Junta facultativa, si el Comandante D. José Brandis y Mirelis y Capitanes D. José Freixá y Martí, D. Alejandro Rodríguez Borlado y Alvarez y D. Vicente Morera de la Vall y Rodón, que habían cumplido el plazo prefijado en el desempeño del Profesorado, llenaban los requisitos que aquéllas establecen para mejora de recompensa, acordándose por unanimidad, en sesión de 15 de Julio último, considerar á los susodichos Comandante y Capitanes dentro de las condiciones todas á que hace referencia el art. 5.º de la Real orden de 17 de Junio de 1899, aclarado por la de 11 de igual mes del corriente año.

Aprecia, al efecto, dicha Junta facultativa como extraordinarios los trabajos realizados por aquéllos durante los cursos cortos, con supresión de vacaciones reglamentarias y cam-

bios de programas que su variable duración existían, circunstancia anormal que vino á imponerles además el desempeño de doble clase durante varios años.

Por lo expuesto, esta Junta, ateniéndose al juicio emitido por la ya mencionada Junta facultativa, que de manera tan explícita encarece los trabajos prestados por el Jefe y Capitanes comprendidos en la propuesta, y habido en cuenta las buenas concepciones y distinguido historial del Jefe y Oficiales que motivan la propuesta, considera al Comandante D. José Brandis y Mirelis acreedor á la Cruz del Mérito militar de segunda clase con distintivo blanco y lema «Profesorado», pensionada hasta su ascenso al empleo inmediato, como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz y aclaración hecha en Reales órdenes de 17 de Junio de 1899 y 11 de igual mes y año actual. Los Capitanes D. José Freixá y Martí, D. Alejandro Rodríguez Borlado y Alvarez y D. Vicente Morera de la Vall y Rodón, que están en posesión de la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar con pasador y lema «Profesorado», son también acreedores á que se declare pensionada la condecoración de la citada Orden y lema que cada uno de ellos disfruta, hasta su ascenso al empleo de Comandante, como comprendidos asimismo en las disposiciones antes expresadas.

V. E., sin embargo, resolverá, como siempre, lo más acertado.—Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º.—Despujol.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una Real orden comunicada del Ministerio de Marina, fecha 23 de Agosto último, exponiendo los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y encareciendo con tal motivo se introduzcan en el mismo las modificaciones necesarias para su evitación, dicho Cuerpo Consultivo, en 22 del mes de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 15 de Octubre próximo pasado, remite á informe de este Consejo la Real orden de 23 de Agosto último, comunicada por el Ministerio de Marina y trasladada al de Gobernación por el Subsecretario de aquel departamento ministerial, interesando se introduzcan las modificaciones que se consideren necesarias en el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, para evitar los inconvenientes que ofrece en la práctica su cumplimiento.

En la expresada Real orden se hace constar que el Capitán general del Departamento de Cartagena, en 11 de Junio último dijo al Ministerio de Marina: que el Comandante de Marina de Valencia le manifestó en oficio de 21 de Mayo que estando prevenido en las Ordenanzas del 93, en su art. 73, y tit. 7.º, tratado 5.º, y recordado en diferentes Reales órdenes que á los buques no se les expidiese su patente no llevando la correspondiente papeleta de estar despachado por la Capitanía del puerto, con el objeto de que, siendo la patente el documento que más necesario les era para ser admitidos en cualquier puerto, esto hacía que todos buscasen la referida papeleta para presentarla en la Sanidad del puerto, y se pudiera detener su salida no dándole la mencionada patente; mas llegó á saber que á los buques les daba la patente la Dirección de Sanidad sin que le presentasen la papeleta de despacho de la Capitanía, y creyendo que esto obedecería á algo prevenido por la Dirección de Sanidad del Reino, dispuso que un Ayudante de aquella Comandancia se avistase con el Director del puerto, resultando de la entrevista que, según previene el citado art. 112 del referido reglamento, no se podrá expedir por las Aduanas y las Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad, ó sea lo contrario de lo que sucedía antes; que esta práctica dará lugar á que, siendo la patente de Sanidad el documento más necesario para todo buque, así que estén persuadidos que pueden adquirirlo sin la papeleta de aquella Capitanía, dejarán de ir á buscarla, y por consiguiente, los extranjeros, cuyos roles no necesitan ser despachados por las Capitanías, y que sólo iban, previa presentación de la autorización del Cónsul para su salida, á recabar de aquella oficina la correspondiente papeleta, con el fin de obtener la patente de la Dirección de Sanidad, no lo harán, pudiendo esto dar motivo á que algún buque verifique su salida sin conocimiento de

aquella Comandancia, que no podrá impedir á tiempo su marcha; y para evitar la responsabilidad que le pudiera caber en un caso de estos, así como el de significar la dificultad que en lo sucesivo ocurrirá para la detención de los buques por órdenes judiciales ó consulares que pudieran llegar á su conocimiento cuando ya no estuviesen en el puerto, se lo comunicaba, con el fin de que resolviera lo que estimase oportuno.

El Capitán general de Cartagena, por su parte, manifiesta que, aunque en aquella Capitanía no se había recibido ninguna disposición derogando el art. 73, título 7.º, tratado 5.º, de las Ordenanzas del 93, es también cierto que el citado reglamento de Sanidad exterior, en su art. 112, dispone que no se expidan por las Aduanas y Capitanías de puertos autorizaciones de salidas de buques sin que previamente se haya adquirido la patente de Sanidad, lo que puede ofrecer los inconvenientes señalados por el Comandante de Marina de Valencia. En vista de lo expuesto, el Ministerio de Marina interesa del de Gobernación que, si lo tiene á bien, ordene se introduzca alguna modificación en dicho reglamento para evitar faltas como las cometidas por los barcos extranjeros, reiterando á la vez el caso análogo del Comandante de Marina de Las Palmas, que puso en conocimiento de este Ministerio con Real orden de 4 de Mayo último, de cuyo resultado no se tiene conocimiento en aquel Centro.

En concepto de la Sección, el art. 112 del reglamento de Sanidad exterior establece un criterio que difiere del que venía sirviendo de norma para el despacho de los buques por las Capitanías de puerto, las Aduanas y las Direcciones de Sanidad, puesto que antes, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1872, 12 de Enero de 1889 y 17 de Enero de 1890, dictadas para cumplimentar lo dispuesto en el art. 73, título VII, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada, procedía la autorización de salida dada por la Capitanía de puerto y el talón de despacho de la Aduana á la patente de Sanidad, y ahora, con arreglo al dicho artículo 112, la patente es el primer documento de que deben proveerse los Capitanes de un barco antes de acudir á la Aduana y Capitanía de puerto.

Tenía la ventaja el primer procedimiento, de que los barcos no abandonaban el puerto sin cumplir con lo prevenido respecto á la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana; pero ofrecía en cambio el inconveniente de que algunas veces, obtenidos esos documentos, se marchaban sin la patente, como ocurrió en B. bao con el vapor *Donata*.

Para evitar que esto se repitiera, indudablemente, el reglamento de Sanidad exterior en su citado art. 112 subordina la autorización de salida y el talón de despacho de la Aduana á la adquisición de la patente, determinando que no podrán expedirse aquellos documentos sin haber adquirido ésta, lo que es perfectamente lógico en un reglamento de Sanidad, cuyo fin primordial es defender los intereses de la salud pública.

Es, pues difícil, á juicio de la Sección, impedir que se prescinda por el Capitán del barco que se lo proponga, de sus deberes con la Capitanía del puerto, con la Aduana ó con la Inspección sanitaria, sino se adopta el criterio de que esos documentos en conjunto los recibían al mismo tiempo, ó sea que no pueda expedirse la autorización de salida por las Capitanías de puerto y las Aduanas á ningún barco mientras no acredite que adquirió la patente de sanidad, como determina el artículo 112, al que pudiera agregarse en concepto de interpretación y aclaración lo siguiente:

«La Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remitirán ésta sin pérdida de tiempo á la Capitanía de puerto, donde la recogerá el que la haya solicitado al obtener la autorización de salida.»

A este efecto, se pondrá en conocimiento de las Inspecciones sanitarias de puertos, que las patentes, una vez que se deban expedir por haberse cumplido por los que las solicitaron con todas las formalidades prevenidas en el reglamento de Sanidad exterior, las remitirán á las Capitanías de puertos, donde podrán recogerlas los interesados al obtener la autorización de salida.

Convendría también, para que se cumplimente esta disposición, si la Superioridad lo dictase, interesar del Ministerio de Marina que la pusiera en conocimiento de sus subordinados en los puertos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de las Reales órdenes dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos de la colonia de Fernando Poo é incidencias de Ultramar durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Diciembre 1.º Resolviendo no haber lugar á la concesión de una pensión á Roberto Malanga, propuesta por el Gobernador general de Fernando Poo.

Idem id. Ordenando al Gobernador general de Fernando Poo remita un estado de todas y cada una de las concesiones de terreno hechas por dicha Autoridad Superior de la isla.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de la Gobernación un expediente sobre reformas en el modo de conducir á la colonia la correspondencia oficial para que en él informe la Dirección general de Comunicaciones.

Idem 7. Traslado al Ministerio de la Gobernación una Real orden del Ministerio de Estado sobre comunicaciones heliográficas.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de la Gobernación cinco ejemplares de cada uno de los sellos habilitados para el servicio de correos en la colonia de Fernando Poo para que de dicho Centro sean enviados á la oficina internacional de Berna.

Idem 12. Acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 14 de Noviembre próximo pasado.

Idem 13. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo seis certificaciones expedidas por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda, justificativas de pagos hechos por la Tesorería Central del mismo.

Idem 15. Acusando recibo al Gobernador general de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 28 de Noviembre próximo pasado.

Idem 17. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una certificación expedida por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda, acreditativa de pagos hechos por la Tesorería Central del mismo.

Idem 18. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una colección de la GACETA DE MADRID, números 333 al 352, ambos inclusive.

Idem id. Dejando sin efecto la de 19 de Octubre próximo pasado, por la que se nombró á D. Alejandro Gironella para la plaza de Oficial quinto, con destino á Fernando Poo.

Idem id. Nombrando para cubrir esta vacante á D. José Hurtado Bobé.

Idem 21. Ordenando al Ministerio de Hacienda el pago de 11.624 pesetas 20 céntimos, cantidad consignada para su pago á la Compañía Transatlántica en el capítulo 4.º, artículo único, Sección 10 del presupuesto de 1900.

Idem 24. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una certificación expedida por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda, acreditativa de pagos hechos por la Tesorería Central del mismo.

Idem 28. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una colección de la GACETA DE MADRID, números 353 al 362, ambos inclusive.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Angel Manuel de Borja contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera á inscribir un mandamiento de cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por sentencia firme de 14 de Julio de 1881, dictada por la Audiencia de esta Corte, se condenó al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera á que pagase al respecto de 3 por 100 el importe de los créditos vencidos y no satisfechos que correspondían á D. Angel y Doña Matilde de Borja por la participación que acreditadas correspondieron y resultase de la liquidación que al efecto se había de practicar de los capitales de 40.000 ducados, equivalentes á 440.000 reales, y de 88.240 reales de plata de á 16 cuartos cada uno, impuestos sobre las alcabalas y bienes de Propios de dicha ciudad á favor respectivamente de D. Tomás Larraspuru y D. Juan

Martínez de Loyola en escrituras públicas de 4 y 8 de Junio de 1620:

Resultando que practicada dicha liquidación, y declarada la participación que á los hermanos Borjas correspondía en los expresados censos, el Juzgado del Centro de esta capital, en diligencias de ejecución de sentencia, declaró, por auto de 29 de Septiembre de 1885, que las pensiones de los mismos importaban reunidas anualmente 3.422'50 pesetas, que estaban sin satisfacer desde el año 1846, y que, por tanto, el Ayuntamiento de Arcos adeudaba 40 anualidades, ó sean 139.900 pesetas, procediéndose, para hacer efectiva esta suma, al embargo de cuatro fincas, que fueron de los Propios de la expresada ciudad, á saber: las Salas capitulares de la misma; las dos dehesas denominadas Zarzalón y Abulagar, que juntas componen el monte del Hornillo, y la dehesa llamada Matilla de los Negros, cuyo embargo fué anotado en el Registro con fecha 12 de Abril de 1887:

Resultando que siguiendo el procedimiento de apremio, se expidió por el Registrador de la propiedad la correspondiente certificación de cargas, en la que aparece que el censo de 40.000 ducados de Larraspuru grava las cuatro fincas embargadas; que estas mismas fincas se hallan gravadas con otro censo de 7.000 ducados de oro á favor de D. Tomás Aguiar; que las tres últimas están gravadas especialmente con otros censos, uno de 77.000 reales de plata, á favor de D. Fernando Alonso de Eraso, y otro de 10 ducados, á favor de las ermitas del Arzobispado de Sevilla; que estos dos últimos son los únicos que se hallan inscritos con anterioridad al de Larraspuru, y que con posterioridad á todos ellos se halla inscrita una escritura de arrendamiento del corcho segundero de las tres dehesas, otorgada por el Ayuntamiento de Arcos á favor de D. Pedro Nieto Román por tiempo de veinte años, que terminan en 1900:

Resultando que tasadas pericialmente dichas cuatro fincas en 559.847 pesetas, y sacadas á pública subasta, fueron adjudicadas á D. Angel Manuel de Borja por las dos terceras partes de su tasación, ó sea por 373.231 pesetas 31 céntimos, después de lo cual se practicó por el actuario la correspondiente liquidación de cargas, que fué aprobada por el Juzgado, según la que el capital de las perpetuas ascendía á 413.989'24 pesetas:

Resultando que otorgada por dicho Juzgado, en rebeldía del Ayuntamiento de Arcos, la correspondiente escritura de venta á favor del adjudicatario con fecha 8 de Junio de 1896, el Juez del distrito del Centro de esta Corte, á instancia del mismo adjudicatario, y en las propias diligencias de ejecución de sentencia, declaró por providencia de 2 de Junio de 1899 cancelada la inscripción de la escritura de arrendamiento del corcho segundero de las tres dehesas citadas, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.118 y 1.119 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 114 y 117 de la Ley Hipotecaria y la regla 2.ª del art. 2.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 y Real Orden de 10 de Diciembre de 1883, y en su virtud, el Juzgado de Arcos, cumpliendo el exhorto que á este efecto le había sido librado por aquél, expidió con fecha 27 de Junio del mismo año el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad, haciendo constar en el mismo, después de todos estos antecedentes, que «también aparece de las mismas actuaciones que, practicada y aprobada la liquidación de cargas, é importando los capitales de las perpetuas 413.987'24 pesetas, que debían rebajarse, según dispone la Ley, del precio de adjudicación, y que siendo éste inferior al importe citado de las cargas perpetuas, resulta que al Sr. Borja no pudo hacerse pago por medio de la venta ó adjudicación de cantidad alguna, y por tanto, ni de las pensiones de los dos últimos años y parte vencida de la anualidad corriente»:

Resultando que presentado este mandamiento en el Registro de la propiedad, fué denegada la cancelación, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes: «primera, que la regla 2.ª, art. 2.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, Real Orden de 10 de Diciembre de 1883, Resolución de la Dirección general de los Registros de 7 de Enero de 1884 y artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil que se citan en apoyo de la pretensión del actor para conseguir la cancelación del arrendamiento del corcho segundero de las dehesas Zarzalón, Abulagar y Matilla de los Negros, hecho por el Ayuntamiento de esta ciudad á favor de D. Pedro Nieto Román, se refieren al caso de ejecución por el acreedor hipotecario; segunda, que si bien el censalista tiene carácter de acreedor hipotecario y con él se equipara, sólo tiene derecho para exigir, como aquél, por la acción real hipotecaria, en cuanto á pensiones con perjuicio de tercero, que haya inscrito su derecho, las dos últimas anualidades y parte vencida de la corriente, con arreglo á lo dispuesto por el art. 117 de la Ley Hipotecaria; de donde se deduce que las demás pensiones que se le deban no las puede exigir con perjuicio de aquéllos; tercera, que para aplicar por analogía al caso presente las disposiciones legales que se citan en la primera de estas consideraciones, es indispensable, según en las mismas se determina, que en el mandamiento se consigne que el valor de la finca no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, ó bien en su caso que se consignó el importe del crédito ó créditos preferentes, y el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los acreedores posteriores, cuyo sobrante no se expresa en este mandamiento que se haya consignado, habiéndolo, según es de ver, por la demostración que sigue, deducida de datos del mismo documento; valor de los créditos preferentes, ó sea de los dos censos, uno de 77.000 reales de capital á favor de D. Fernando Alonso de Eraso, su importe en pesetas 19.250, y otro de 10 ducados á favor del Prior de las ermitas del Arzobispado de Sevilla, equivalente á 27 pesetas 50 céntimos; valor de las tres anualidades ó pensiones que tiene derecho á exigir el ejecutante con perjuicio de otros censuistas ó acreedores posteriores, 10.267 pesetas 50 céntimos; reintegro de los capitales de censo del ejecutante, 114.086 pesetas 50 céntimos; total de las partidas anteriores, 143.693 pesetas 25 céntimos; diferencia que ha debido consignarse para los acreedores posteriores, 229.600 pesetas 9 céntimos; cuarta, que es de tener en cuenta además que como la adjudicación se ha hecho computándole al adjudicatario como precio todos los capitales de las cargas perpetuas, y por consiguiente sin perjuicio de los censuistas, no há lugar á cancelar ninguna carga, siquiera ésta sea un arrendamiento, porque para obtener la cancelación es requisito indispensable que conste del mandamiento que el valor de la finca no fué suficiente para cubrir el primer crédito, ó que siéndolo se consignaba el sobrante á disposición de los acreedores posteriores, y ya queda demostrado que el valor de adjudicación cubre con exceso los créditos preferentes, las tres pensiones que el censalista puede exigir con perjuicio de tercero y los capitales de censo del adjudicatario, resultando un sobrante de 229.600 pesetas con 9 céntimos, que ha debido consignar para poder pedir la cancelación de las cargas posteriores, entre las cuales se cuenta el arrendamiento del corcho de las fincas adjudicadas»:

Resultando que D. Angel Manuel Borja interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, 80-

licitando que se ordene á este funcionario la cancelación de la inscripción del arrendamiento, á cuyo efecto expuso: que las consideraciones expuestas por el Registrador en los dos primeros números de su nota, lejos de oponerse á la cancelación del arrendamiento, la justifican, porque el recurrente es censalista, y por tanto acreedor hipotecario, y no sólo no ha podido reintegrarse de todas las pensiones, sino que ni siquiera de las dos últimas, y parte vencida de la corriente que puede exigir en perjuicio de todo derecho inscrito con posterioridad; que bien claro se ha expresado en el mandamiento que el recurrente no ha podido reintegrarse con el precio de la venta de dichas pensiones, y es improcedente por tanto la consignación que pretende el Registrador del importe del capital de los censos no preferentes, porque habiéndose rebajado este capital del precio de la venta, según dispone el art. 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la liquidación de cargas practicada por el actuario y aprobada por el Juzgado después de dar vista á las partes, es incompatible con esta rebaja dicha consignación, no explicándose como el expresado funcionario pide que se consigne el capital de los censos posteriores al del recurrente y no el de los anteriores, siendo todos ellos de igual naturaleza; que si al adjudicatario se le computaban como precio todos los capitales de las cargas perpetuas, y en el mandamiento no se ordena la cancelación de ninguna de ellas, no puede haber perjuicio alguno para los censuistas, por lo cual no tienen intervención en el avalúo como pueden tenerla los acreedores hipotecarios propiamente dichos; que como el arrendamiento no es carga perpetua, ni al hacerse la liquidación de cargas se hizo rebaja alguna por razón de dicho arrendamiento, no puede equipararse para los efectos de la cancelación este contrato á aquellos censos que son anteriores al mismo; y, por último, que todas las consideraciones del Registrador van dirigidas á impugnar la aplicación que ha hecho de la ley el Juez del distrito del Centro, esto es, á apreciar los fundamentos de la resolución judicial, y como esto les está prohibido á los Registradores, es improcedente su negativa, según la doctrina consignada en las Resoluciones de 10 de Abril y 7 de Junio de 1876, 19 de Enero de 1877, 7 de Noviembre de 1879, 22 de Diciembre de 1882, 5 de Octubre de 1893, 27 de Abril y 5 de Junio de 1894 y 28 de Marzo de 1895.

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó: que no es cierto, como afirma el recurrente, que no se haya hecho cobro de su crédito con la adjudicación de las fincas, toda vez que, según se demuestra en la consideración 3.ª de su nota con datos tomados del mismo mandamiento, no sólo se ha reintegrado de las pensiones de los tres últimos años, sino también de los capitales del censo, quedando un sobrante, deducidos los créditos preferentes, de 229.600 pesetas, que han debido consignarse á disposición de los acreedores posteriores, y de las cuales pudiera llegar alguna parte al arrendatario Sr. Nieto, como indemnización de su derecho real de arrendamiento, del que había de ser desposeído; que no es cierto tampoco que se haya prescindido en dicha nota de los créditos preferentes al del ejecutante y recurrente, puesto que en la demostración que en ella se hace del sobrante resultan deducidos en primer lugar dichos créditos; que pudiendo el adjudicatario optar por uno de estos dos medios, ó sea porque las fincas queden en el ser y estado que tenían al imponer sobre las mismas el crédito del ejecutante, solicitando la cancelación de los posteriores, consignando á favor de éstos el sobrante, si lo hubiere, ó bien por aceptar estas cargas, computándosele como valor de adjudicación su importe, es evidente que habiendo optado el señor Borja por este último, y siendo incompatibles ambos procedimientos, no puede solicitar la cancelación de ninguna carga, tanto más cuanto que algunas son más ilusorias que reales, y el mismo Sr. Borja ha conseguido la declaración de prescripción de las mismas; siendo seguro, por tanto, que al arrendatario llegaría lo suficiente para indemnizarse de la pérdida de su derecho si se consignase el sobrante; que siendo de los Registradores de la propiedad la responsabilidad de las inscripciones y cancelaciones que practiquen, han de tener la libertad necesaria para calificar los documentos que al efecto se les presenten, tanto más en el presente caso, cuanto que el mandamiento de que se trata adolece del defecto insubsanable de no expresar que se consigna el sobrante, siendo así que del mismo se deduce que lo hay.

Resultando que el Juzgado de primera instancia del Centro de esta Corte, que acordó la cancelación, informó: que no son atendibles ni ajustadas á las prescripciones legales las razones expuestas por el Registrador, y que debe ordenarse que proceda á la cancelación acordada, toda vez que, según la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y la Resolución de 7 de Enero de 1884, lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las hipotecas es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales, y como uno de esos gravámenes es el derecho de arrendamiento de que se trata, que ha sido inscrito con posterioridad al crédito, en cuya virtud se ha despachado la ejecución, es indudable que desde el momento en que se hacía constar que el importe de la venta no bastó á cubrir dicho crédito, el Registrador no debió dejar de cumplir lo que se le ordenaba en el mandamiento, y no estaba en sus facultades el hacer liquidaciones que eran propias y privativas del Juez que entendía en la ejecutoria que lo motivaba.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al presente recurso, y en su virtud, que procede la cancelación del arrendamiento acordada por dicho Juzgado, fundando su resolución: en que el supuesto que tiene por base la negativa del Registrador respecto á las cargas que entiende, deben computarse en el precio de la venta, y las anualidades que dice tiene derecho á pedir el actor está en contradicción con la liquidación practicada en los autos, que no puede impugnarse, enmendarse ó sustituir por otra; y en que, según esta liquidación, los censos y demás cargas perpetuas que afectan á los demás bienes adjudicados al recurrente exceden del precio de la venta, y pueden, por consiguiente, cancelarse á instancia del comprador las inscripciones posteriores al crédito por que han sido vendidos, conforme á los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, debiendo, en su consecuencia, cancelarse el arrendamiento que es objeto del presente recurso, puesto que, aun cuando no se trata del derecho real de hipoteca á que se refieren esas disposiciones, son aplicables sus preceptos, porque el arrendamiento, cuando se halla inscrito en el Registro, es un derecho real, lo mismo que la hipoteca, según la doctrina sancionada por la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y Resolución de este Centro directivo de 7 de Enero de 1884.

Resultando que el Registrador apeló para ante esta Dirección, exponiendo: que no es cierto que su negativa tenga por base el supuesto de que las cargas que pueden computarse en el precio, sino que habiéndose computado al adjudicatario las que gravan las fincas adjudicadas, esto es, pasándole como valor de adjudicación el valor de las cargas, no puede pedir su cancelación, porque para pedir esta cancelación es necesario, con arreglo á las disposiciones citadas, que en el precio

no se computen las cargas y que el adjudicatario consigne á disposición de los acreedores posteriores el sobrante, si lo hubiere, después de deducir los créditos preferentes al suyo, y el suyo en la parte y extensión que las leyes consienten con perjuicio de tercero, ó bien, si no hubiere sobrante, que se exprese así en el mandamiento; y como quiera que en el caso de que se trata el adjudicatario optó porque como precio se le computara el valor de las cargas, no puede pedir su cancelación, á menos que consigne el sobrante, que es el otro medio por el que pudo optar; con lo cual no se ataca, modifica ni se sustituye aquella liquidación, antes bien, partiendo de ella es como no puede pedir la cancelación, porque la adjudicación la aceptó sin perjuicio de esas cargas que pretende cancelar y cuyo valor no se le computó como precio.

Resultando que el recurrente D. Angel Manuel de Borja presentó en esta Dirección un testimonio, expedido en 21 de Abril del corriente año por D. Joaquín Ferrer y Boix, Escribano del Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, en el que, después de insertarse literalmente la providencia de este Juzgado de 2 de Junio de 1899, por la que se declaró cancelada la inscripción del arrendamiento que es objeto del presente recurso, se hace constar: primero, que el arrendatario Don Pedro Nieto Román compareció con escrito de 8 de Julio del mismo año en los autos de ejecución de sentencia, en que se dictó dicha providencia, solicitando su reposición y que se hiciera saber así al Juez de Arcos para que suspendiese el cumplimiento del exhorto cancelatorio; segundo, que el Juzgado del Centro, en vista de que D. Pedro Nieto no era parte en dichos autos, y de que no citaba disposición alguna legal que le autorizase para serlo, sin perjuicio de su derecho para que lo deduzca en las formas legales que la Ley autoriza, resolvió, por providencia de 11 del mismo mes, no haber lugar á tenerle por parte, ni á lo demás que se interesa en su citado anterior escrito; tercero, que contra esta providencia interpuso recurso de reforma, y que el Juzgado acordó, por auto de 1.º de Agosto, notificado al siguiente día, no haber lugar á la reposición pretendida, y que se estuviera á lo acordado en todas sus partes en dicha providencia de 11 de Julio; cuarto, que este auto quedó firme y subsistente, por no haberse recurrido contra él.

Resultando que el expresado D. Angel Manuel de Borja presentó también en este Centro directivo una certificación, expedida en 19 de Noviembre último por el Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera, en la que se expresa que en la inscripción de arrendamiento del corcho segundero de las dehesas llamadas Zarzalón, Abulagar y Matilla de los Negros, practicada á favor de D. Pedro Nieto Román, consta que dicho arrendamiento lo hizo el Ayuntamiento de la misma ciudad á dicho Sr. Nieto por tiempo de veinte años, que empezaron el día 1.º de Octubre de 1880 y concluirían en igual día de 1900, y que esta inscripción no aparece cancelada ni consta del Registro que se haya prorrogado el término del arrendamiento á que la misma se refiere.

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria, los Reales Decretos de 3 de Enero de 1876 y 20 de Mayo de 1880, y las Resoluciones de esta Dirección de 6 y 11 de Octubre y 12 y 30 de Noviembre del corriente año:

Considerando que la cuestión sobre que versa el presente recurso consiste únicamente en resolver si procede practicar la cancelación de la inscripción del arrendamiento del corcho segundero de las tres dehesas nombradas Zarzalón, Abulagar y Matilla de los Negros, otorgado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera á favor de D. Pedro Nieto Román, en virtud del mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera con fecha 27 de Junio de 1899, en cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte:

Considerando que acordada la cancelación por este Juzgado en providencia dictada en 2 de Junio de 1899, dentro de las facultades que le concede los artículos 1.118 y 1.119 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como consecuencia de la adjudicación y venta á favor del recurrente de las tres relacionadas fincas, en autos de ejecución de la sentencia que condenó al expresado Ayuntamiento al pago de las pensiones vencidas de los censos impuestos sobre las mismas, seguidos en rebeldía de la Corporación municipal, procede practicar el referido asiento cancelatorio, porque dicha providencia reúne los requisitos que exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria, supuesto que, según resulta del testimonio presentado en este Centro directivo, quedó firme por haber sido desestimado el recurso de reposición interpuesto por el arrendatario y no haberse utilizado recurso alguno contra el auto denegatorio de dicha reposición:

Considerando que las razones expuestas por el Registrador de la propiedad para negar valor y eficacia á la providencia judicial de cancelación son improcedentes, porque implican la facultad de calificar la legalidad de las resoluciones judiciales y los fundamentos de las mismas, y á dicho funcionario no le compete semejante facultad, conforme á la doctrina consignada en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y en repetidas Resoluciones de esta Dirección general:

Considerando que no es cierto, como afirma el Registrador en los números 3.º y 4.º de su nota denegatoria, que en dicho mandamiento se haya omitido expresar que el valor de las fincas adjudicadas al recurrente y ejecutante D. Angel Manuel de Borja no fué suficiente para cubrir el crédito del mismo, toda vez que en el referido documento judicial se inserta la mencionada providencia y se dice que, debiendo rebajarse del precio de adjudicación el importe de los capitales de las cargas perpetuas, y siendo dicho precio inferior al importe de las mismas, resulta que al ejecutante Sr. Borja «no puede hacerse pago por medio de la venta ó adjudicación de cantidad alguna»; de donde se deduce que, según la liquidación de cargas, aprobada por el Juzgado, no ha habido sobrante de ninguna especie, y no ha podido, por tanto, consignarse ninguna cantidad á disposición de los acreedores posteriores ni del arrendatario, como pretende el Registrador, aun en el supuesto, que no hay para qué examinar ahora, de que dicho arrendatario tuviera el carácter de acreedor á los efectos de los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que aparte de los fundamentos expuestos, la verdad es que habiéndose estipulado en la escritura de arrendamiento que este contrato se hacía por término de veinte años, que empezaban en 1.º de Octubre de 1880 y terminaban en el mismo día de 1900, según resulta de la certificación expedida por el Registrador, sin que de los asientos del Registro conste que haya sido prorrogado dicho término, ha quedado extinguido el derecho del arrendatario en virtud de las estipulaciones de la misma escritura inscrita, y procede igualmente la cancelación de la inscripción de arrendamiento, conforme á la doctrina de los artículos 79 de la Ley Hipotecaria, 67 del Reglamento general para su ejecución y 1.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, declarada por este Centro directivo en Resolución de 30 de Noviembre último:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Negociado 4.º

El día 15 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde y á las doce y media respectivamente, se celebrará en este Ministerio y en el Departamento de Cartagena una segunda subasta para enajenar el crucero *Marqués de la Ensenada*, torpedero *Relamosa* y cañonero *Diligente*.

Los que deseen tomar parte en la licitación lo harán en los términos y forma que anunció la GACETA DE MADRID, número 325, de 21 de Noviembre último.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director del Material, José M. Jiménez.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 190—28 DE DICIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá (Isla del Príncipe Eduardo).

Faros destruidos en el estrecho de Northumberland y en la costa Norte de la isla.

(Notice to Mariners, núm. 76. Ottawa, 1900.)

Núm. 1.019, 1900.—El 11 de Octubre de 1900 una tempestad destruyó los faros posteriores de las enflaciones de Brighton Beach de Annandale y de Tracadie; en su mismo emplazamiento, y sobre mástiles, se han debido instalar luces provisionales del mismo carácter que las de estos faros.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 60.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Cambio de nombre de las localidades Minimegash del Norte y Minimegash del Sur.

(Notice to Mariners, núm. 73. Ottawa, 1900.)

Núm. 1.020, 1900.—Por disposición del servicio geográfico del Gobierno canadiense, el pequeño puerto denominado Minimegash del Norte llevará en adelante el de *Minimegash*, y la localidad llamada Minimegash del Sur el de *Roseville*.

La enflación denominada Big Minimegash, que conduce á la albufera de Minimegash del Norte, tomará, por tanto, el nombre de enflación de *Minimegash*.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 56.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Nueva Brunswick.

Supresión temporal del buque-faro de la barra Horse Shoec.

(Notice to Mariners, núm. 77. Ottawa, 1900.)

Núm. 1.021, 1900.—El 11 de Octubre de 1900, una tempestad arrojó sobre la costa al buque-faro fondeado en la barra Horse Shoec, en la bahía de Miramichi. Hasta nuevo aviso no se le sustituirá.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 54.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (costa S.)

Cambio de carácter de una luz en el puerto de Licata.

(Aviso ai Naviganti, núm. 186/170. Génova, 1900.)

Núm. 1.022, 1900.—Desde el 4 del actual presta servicio en el arranque de la escollera del Este del puerto de Licata, cerca de la punta del castillo de San Giacomo, en sustitución de la luz fija, roja, que allí se encendía, una luz relámpago de 4.º orden, de destellos blancos de 1/10 de segundo de duración cada 5 segundos, la cual, elevada 40 m. sobre el nivel del mar y 35,6 m. sobre el terreno, visible á 18 millas. La oculta la tierra al N. de su demarcación, al N. 86º E.

El faro es una torre tronco-cónica de 13,5 m. de altura, pintada de blanco, con basamento oscuro.

Situación aproximada: 37º 5' 40" N. por 20º 8' 55" E.

Cuaderno de faros, núm. 1, pág. 88.

Carta núm. 122 A de la Sección III.

Marruecos.

Boya telegráfica en la bahía de Tánger.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 48/2.714. Berlín, 1900.)

Núm. 1.023, 1900.—El Comandante del crucero alemán *Charlotte* informa, con fecha 2 de Noviembre de 1900, que se ha fondeado en la bahía de Tánger una boya blanca y verde, con la inscripción *Telegraph Cable R. S. R.-W. N. W.*, para señalar el cable submarino. La inscripción está escrita en un cuadro colocado encima de la boya, la cual está fondeada á 1,87 millas al S. 51º W. de la torre de la punta Malabata.

Carta núm. 2 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (costa E.)

Rompientes al S. O. de la isla Liguanea. Golfo de Spencer.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 52/1.825. Berlín, 1900.)

Núm. 1.024, 1900.—El Capitán del vapor costero *Sea Flower* ha visto al S. S. O. de la isla Liguanea, inmediaciones occidentales del golfo de Spencer, fuertes rompientes,

que se hacían muy notables cada 5 ó 6 minutos. Como ese presunto peligro se encuentra en la línea de derrota entre la Australia del Sur y la del Oeste, los navegantes deberán tener mucho cuidado al atravesar esta región, mientras se hace un reconocimiento de ella.

Carta española núm. 524 de la sección VI.
Carta inglesa núm. 1.061.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 191 — 29 DE DICIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Bahía Chesapeake.—Establecimiento de una boya de campana frente á la entrada del río Back.

(Notice to Mariners, núm. 28. Washington, 1900.)

Núm. 1.025, 1900.—El 15 de Junio de 1900 ha sido establecida una boya de campana, pintada de rojo, en 6,40 m. de agua, frente á la entrada del río Back, lado O. de la bahía Chesapeake.

Las marcaciones desde la boya á puntos notables, son: faro Thimble Shoal, al S. 3° E.; faro río Back, al S. 68° O.; faro York Spit, al N. 5° O.

Carta núm. 586 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Bajo al S. E. del río Itapicuri.

(Notice to Mariners, núm. 153. Londres, 1900.)

Núm. 1.026, 1900.—El Capitán del buque de vela Zephyr, refiere que hallándose próximamente en 11° 53' S. por 31° 14' W., más ó menos á 14 millas al S. E. de la desembocadura del río Itapicuri, á través un manchón de agua descolorida, en el cual obtuvo una sonda de 7 m. Otras tres sondas, de 15, 18 y 24 m., fueron tomadas poco después de pasado el manchón, que parecía tener unos 60 m. de largo en la dirección S. E.-N. O. por 35 m. de anchura.

Carta núm. 149 de la sección VIII.

Datos sobre las islas Maricas.—Corrientes en las cercanías de Río Janeiro.

(Notice to Mariners, núm. 3/61. Washington, 1900.)

Núm. 1.027, 1900.—El Teniente White, del crucero norteamericano Montgomery, comunica los datos siguientes de las proximidades de la bahía de Río Janeiro.

Las más Norte de las islas Maricas tiene 61 m. de altura, cuando menos, y la del Sur, á lo sumo 18 m. Esta última está casi desprovista de vegetación, y cerca de su extremidad Sur hay dos islotes de roca, en vez de uno que indican las cartas.

Próximamente á una milla hacia el Oeste de la parte Sur del grupo de las Maricas, se encontró una profundidad de 55 m., allí donde las cartas indican fondos inferiores á 36 m.

En estas costas es muy frecuente encontrar una corriente del Este, la cual se hace más sensible muy cerca de tierra, en el trayecto entre la isla San Sebastián y el cabo Frio, y fuera de este último punto aquélla se encuentra con una corriente caliente procedente del Norte.

Esta corriente costera es conocida con el nombre de corriente de San Sebastián, y en ocasiones penetra en el paso comprendido entre la isla nombrada y el continente, donde tira á veces con una velocidad de 2 á 2,5 millas por hora.

Procedente del Sur es siempre más fría que el agua que baña la costa.

Carta núm. 110 de la sección VIII.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

Reposición de la boya de la barra de Antofagasta.

(Noticia hidrográfica, núm. 11. Valparaiso, 1900.)

Núm. 1.028, 1900.—La boya recientemente repuesta en Antofagasta, para avallar el paso de la barra de ese puerto, es una boya cilíndrica de 1,5 m. de diámetro por 2,6 de altura, pintada de negro, con un distintivo de la misma forma y color y el nombre «Barra» en letras blancas en el cuerpo de la boya.

Carta núm. 240 de la sección VII.

Bahía de Tongoy.—Luz en proyecto y luz provisional en la punta Lengua de Vaca.

(Noticias hidrográficas, núm. 10. Valparaiso, 1900.)

Núm. 1.029, 1900.—Se encenderá en un faro que se construye en la punta Lengua de Vaca una luz blanca, de destellos dobles cada medio minuto.

Estará elevada 41,5 m. sobre el mar, y será visible desde 19 millas.

El aparato de iluminación, de 4.º orden, irá colocado á 4,5 m. de altura sobre el suelo, en una torre de hierro, pintada de blanco, con cúpula verde.

Situación aproximada: 30° 17' 45" S. por 65° 24' W.

Con carácter provisional, mientras duren los trabajos de instalación del faro, se enciende en la posición anterior una luz blanca fija, cuya visibilidad alcanza hasta 8 millas en tiempo claro.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 26.

Carta núm. 266 de la sección VII.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 2.116

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por el 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
226 770	Badajoz.....	Ayuntamiento de Casas de Don Pedro.....	Abril 1869.....	966'73
226 771	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1869.....	6.512'05
226 772	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1873.....	24.918'90
226 773	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1874.....	6.060'03
226 774	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1875.....	937'14
226 775	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1876.....	196'80
226 776	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1877.....	465'20
226 777	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1877.....	93'60
226 778	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1878.....	700
226 779	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1878.....	103'20
226 780	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1878.....	93'60
226 781	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1878.....	1.638
226 782	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1879.....	1.200
226 783	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1879.....	103'20
226 784	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1879.....	93'60
226 785	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1879.....	1.638
226 786	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1880.....	1.200
226 787	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1880.....	4.476
226 788	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1880.....	196'80
226 789	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1881.....	103'20
226 790	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1881.....	93'60
226 791	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1882.....	1.200
226 792	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1883.....	2.838
226 793	Idem.....	Idem de Castilblanco.....	Septiembre 1872.....	763'94
226 794	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1873.....	793'76
226 795	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1874.....	553'68
226 796	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1875.....	793'78
226 797	Idem.....	Idem id.....	Enero 1876.....	240'08
226 798	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1876.....	14.934
226 799	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1877.....	553'70
226 800	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1877.....	553'70
226 801	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1878.....	2.016'80
226 802	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1879.....	140'08
226 803	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1895.....	960'92
226 804	Burgos.....	Idem de Burriel.....	Julio 1860.....	2.282'41
226 805	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1861.....	2.340'93
226 806	Idem.....	Idem id.....	Abril 1863.....	2.340'93
226 807	Idem.....	Idem id.....	Junio 1864.....	2.340'93
226 808	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1865.....	2.340'93
226 809	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1870.....	310'37
226 810	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1873.....	3'09
226 811	Cáceres.....	Idem de Salvatierra de Santiago.....	Mayo 1863.....	2.556'20
226 812	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1864.....	4.541'33
226 813	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1864.....	102'80
226 814	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1865.....	4.541'33
226 815	Idem.....	Idem id.....	Junio 1865.....	16'20
226 816	Idem.....	Idem id.....	Julio 1865.....	5.735'86
226 817	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1865.....	1.488'66
226 818	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1865.....	142'80
226 819	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1866.....	1.018'27
226 820	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1866.....	2.001'34
226 821	Idem.....	Idem id.....	Julio 1866.....	5.727'06
226 822	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1866.....	1.488'66
226 823	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1866.....	102'80
226 824	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1866.....	40
226 825	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1867.....	1.000
226 826	Idem.....	Idem id.....	Abril 1867.....	18'27
226 827	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1867.....	7.081'33
226 828	Idem.....	Idem id.....	Junio 1867.....	5.681'93
226 829	Idem.....	Idem id.....	Julio 1867.....	70'13
226 830	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1867.....	1.488'66
226 831	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1867.....	102'80
226 832	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1867.....	40
226 833	Idem.....	Idem id.....	Abril 1868.....	824'93
226 834	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1868.....	1.733'33
226 835	Idem.....	Idem id.....	Junio 1868.....	2.601'33
226 836	Idem.....	Idem id.....	Julio 1868.....	1.054'40
226 837	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1868.....	6.170'13
226 838	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1868.....	102'80
226 839	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1869.....	120
226 840	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1869.....	1.527'40
226 841	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1869.....	3.810
226 842	Idem.....	Idem id.....	Junio 1869.....	3.002
226 843	Idem.....	Idem id. (adicional).....	Junio 1869.....	36'40
226 844	Idem.....	Idem id.....	Julio 1869.....	1.515'20
226 845	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1869.....	9.303'80
226 846	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1869.....	154'20
226 847	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1870.....	1.500
226 848	Idem.....	Idem id.....	Abril 1870.....	27'40
226 849	Idem.....	Idem id.....	Junio 1870.....	36'40
226 850	Idem.....	Idem id.....	Julio 1870.....	24'30
226 851	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1870.....	7.022'20
226 852	Idem.....	Idem id.....	Noviembre 1870.....	154'20
226 853	Idem.....	Idem id.....	Enero 1871.....	60
226 854	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1871.....	7.022'20
226 855	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1872.....	7.022'20
226 856	León.....	Pueblo de Andanzas (Ayuntamiento de la Antigua).....	Agosto 1873.....	1.582'60
226 857	Idem.....	Idem id.....	Octubre 1873.....	1.218'57
226 858	Idem.....	Pueblo de Grajal de la Rivera (Ayuntamiento de la Antigua).....	Diciembre 1859.....	173'44
226 859	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1860.....	180'20
226 860	Idem.....	Idem id.....	Enero 1862.....	180'20
226 861	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1862.....	180'20
226 862	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1863.....	180'20
226 863	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1864.....	180'20
226 864	Idem.....	Idem id.....	Enero 1866.....	180'20
226 865	Idem.....	Idem id.....	Diciembre 1866.....	180'20
226 866	Idem.....	Idem id.....	Febrero 1868.....	180'20
226 867	Idem.....	Idem id.....	Septiembre 1872.....	180'20
226 868	Idem.....	Pueblo de Robledo (Ayuntamiento de Valverde del Camino).....	Octubre 1862.....	478'18
226 869	Idem.....	Ayuntamiento de Vallecillo.....	Junio 1872.....	1.480'80
226 870	Idem.....	Idem de Villamegil.....	Marzo 1871.....	38'50
226 871	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1872.....	40
226 872	Idem.....	Idem id.....	Abril 1874.....	40
226 873	Idem.....	Idem id.....	Junio 1874.....	40
226 874	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1875.....	40
226 875	Idem.....	Idem id.....	Mayo 1876.....	40
226 876	Idem.....	Idem id.....	Marzo 1878.....	40
226 877	Idem.....	Idem id.....	Abril 1878.....	40
226 878	Idem.....	Idem id.....	Abril 1879.....	40
226 879	Idem.....	Idem id.....	Agosto 1880.....	40
226 880	Idem.....	Pueblo de Villeza (Ayuntamiento de Vallecillo).....	Febrero 1872.....	401'05

Número de orden.	Provincias de que proceden:	CORPORACIONES	Mes y año á que pertenecen las relaciones	IMPORTE en pesetas
226.881	Soria.....	Ayuntamiento de Olvega.....	Febrero 1861.....	1.022'30
226.882	Idem.....	Idem íd.....	Febrero 1862.....	1.062'13
226.883	Idem.....	Idem íd.....	Febrero 1863.....	1.062'13
226.884	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1864.....	1.062'13
226.885	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1865.....	1.062'13
226.886	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1866.....	1.062'13
226.887	Idem.....	Idem íd.....	Febrero 1867.....	1.062'13
226.888	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1868.....	1.062'13
226.889	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1869.....	1.593'20
226.890	Idem.....	Idem íd.....	Marzo 1870.....	1.593'20
226.891	Valencia.....	Idem de Paterna.....	Marzo 1869.....	5.112'89
			TOTAL.....	213.283'77

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Banco Hipotecario de España.
CONTABILIDAD GENERAL
Situación en 31 de Diciembre de 1900.

	30 Nov. 1900. Pesetas.	31 Dicbre 1900. Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	26.334.851'86	37.934.805'37
Cartera.....	251.562'10	765.897'94
Valores.....	14.481.256'71	13.657.665'99
Préstamos hipotecarios.....	88.704.104'60	88.229.282'45
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los Estatutos).....	523.300	509.000

	30 Nov. 1900. Pesetas.	31 Dicbre. 1900. Pesetas.
Idem á Corporaciones.....	944.646'44	914.645'77
Mobiliario y material.....	19.164'65	19.164'65
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	1.477.194'19	4.079.512'48
Préstamos sobre valores.....	6.022.872'50	5.736.960
Varios.....	6.106.210'56	6.401.607'38
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	2.276.149'55	8.140
Cuentas corrientes.....	794.403'06	1.588.801'05
Pagarés de bienes nacionales		

desamortizados descontados al Tesoro.....
Gastos generales.....

	30 Nov. 1900. Pesetas.	31 Dicbre. 1900. Pesetas.
desamortizados descontados al Tesoro.....	894.085'07	750.598'40
Gastos generales.....	364.819'99	436.684'47
	181.674.312'80	193.112.457'47

PASIVO

Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.877.177'39	2.877.177'39
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	86.363.211'11	82.418.164'11
Varios.....	1.763.308'13	8.653.463'05
Cuentas corrientes y de depósitos.....	31.610.547'47	40.233.273'91
Intereses de anualidades pagados por anticipado.....	118.721'38	1.709'34
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	678.008'33	1.041.912'50
Idem y amortización de cédulas por pagar.....	1.897.271'79	1.648.438'85
Efectos á pagar.....	17.557'75	25.892'52
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.491.657'30	1.537.706'93
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	436.177'38	433.443'87
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	513.911'14	513.911'14
Ejercicio de 1900.....	2.785.618'71	3.006.273'94
	181.674.312'80	193.512.457'47

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde. = V.º B.º = El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—20

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Diciembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Luis Aceitero.....	3			Párvulo.....	Viruela.....	Ronda de Segovia, 19.
Lino Calvo.....	66			Viudo.....	Disenteria.....	Carolinas, 7.
Federico Buitrago.....	25			Soltero.....	Tuberculosis.....	Tetuán, 42.
Loreto Pérez.....	42			Casado.....	Idem.....	Mesonero Romanos, 19.
Esteban Pérez.....	41			Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Antonio Castro.....	50			Idem.....	Idem.....	Hospital de la Orden Tercera.
Francisco Arranz.....	53			Idem.....	Cáncer del estómago.....	Paseo de Areneros, 13.
León Bajo.....	49			Viudo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Teodoro Lafuente.....	56			Casado.....	Colapso cardíaco.....	Palma, 29.
Angel Cuezoa.....		9		Párvulo.....	Bronquitis.....	Toledo, 76.
Miguel Lapastora.....	2			Idem.....	Idem.....	Encamienda, 11.
Federico Alvarez.....	3	6		Idem.....	Idem.....	Olid, 5.
Santos Pelegrín Guadella.....		2		Idem.....	Idem.....	Belicias, 16.
Manuel Pardo.....	2			Idem.....	Idem.....	Fe, 10.
Crisanto Domingo López.....	36			Casado.....	Broncopneumonia.....	Peligros, 14.
Francisco Garcia.....	33			Idem.....	Idem.....	Hospital de la Princesa.
Domingo Paz.....	72			Soltero.....	Pneumonia.....	Hospital Provincial.
Hilario Sastre.....	63			Casado.....	Úlcera del estómago.....	Paseo nivel, San Antonio de la Florida.
Juan Sánchez.....	1			Párvulo.....	Meningitis.....	Reloj, 16.
Simón Garcia.....	44			Casado.....	Esclerosis medular.....	Hospital Provincial.
Salvador Gutiérrez.....	35			Idem.....	Neurastenia.....	Magdalena, 1.
Emilio Bastida.....		1		Párvulo.....	Eclampsia.....	Santa Engracia, 17.
Feto masculino.....						Fuencarral, 15.
Doña Dolores Sánchez.....	17			Soltera.....	Septicemia.....	Hospital Provincial.
Francisca Collado.....	4			Párvulo.....	Gangrena de la boca.....	Toledo, 102.
Mánuela Ugalde.....	21			Soltera.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Carmen Miguel.....	1	6		Párvulo.....	Idem.....	Alonso Cano, 3.
Juliana Cantero.....	1			Idem.....	Sarampión.....	Artistas, 7.
Margarita Martín.....	22			Casada.....	Erisipela.....	Méndez Alvaro, 5.
Manuela Parrondo.....	25			Soltera.....	Gripe infectiva.....	Hospital Provincial.
Josefa Solera.....	39			Idem.....	Idem abdominal.....	Idem.
Antonia Fernández.....	1			Párvulo.....	Tuberculosis.....	Plaza del Alamillo, 4.
Patricia Fernández.....	16			Soltera.....	Pericarditis.....	Carretera de Extremadura, 58.
Elisa del Fresno.....	18			Idem.....	Colapso cardíaco.....	Embajadores, 15.
Aurora Bello.....	1			Párvulo.....	Bronquitis.....	Zurita, 33.
Carmen Martínez.....	3			Idem.....	Idem.....	Solana, 6.
María Garcia.....	86			Viuda.....	Idem.....	Paseo de Santa María de la Cabeza, 47.
Martina Beato.....		1		Párvulo.....	Idem.....	Almagro, 23.
María González.....	1			Idem.....	Idem.....	Palma, 52.
Julia Fernández.....		10		Idem.....	Idem.....	Paloma, 26 y 28.
Josefa Palacios.....			16	Idem.....	Idem.....	Gravina, 10.
Concepción Pedrosa.....	2			Idem.....	Broncopneumonia.....	Hospital Provincial.
María Fernández.....	75			Viuda.....	Pulmonia.....	Carretera de Castilla, 6.
Rosa Fernández.....	1	6		Párvulo.....	Pneumonia.....	Bravo Murillo, 21.
Juliana Montejo.....	78			Soltera.....	Idem.....	Palma, 18.
María Candeal.....	34			Idem.....	Enfsema pulmonar.....	Mesón de Paredes, 17.
Filomena Fojaca.....	5	6		Párvulo.....	Pleurisia doble.....	Callejón del Mellizo, 7.
Vicenta Martínez.....		9		Idem.....	Enterocolitis.....	Villamil, 11.
Gregoria Sanz.....	51			Viuda.....	Apendicitis.....	Hospital de la Orden Tercera.
Juana Garcia.....	88			Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Casino, 4.
Cándida Carbonero.....	68			Idem.....	Apoplejia cerebral.....	Hortaleza, 76.
Máxima Caballero.....	81			Idem.....	Idem.....	Amparo, 94.
Emilia Pérez.....		2		Párvulo.....	Meningitis.....	Mesón de Paredes, 59.
Consuelo López.....		1		Idem.....	Idem.....	Huerta del Bayo, 13.
María Sastre.....	5			Idem.....	Idem.....	Hospital del Niño Jesús.
Vicenta Forníes.....			18	Idem.....	Raquitismo.....	Cava baja, 33.
Luisa López.....	3	6		Idem.....	Se ignora.....	Ponce de León, 8.
Feto femenino.....						Valencia, 2.
Idem.....						Arganzuela, 30.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

Recibidos los telegramas de los Gobiernos civiles de Orense y Lugo que por no haber llegado oportunamente motivaron la suspensión de las subastas de obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño, y las de construcción de un muro y verja de cerramiento de la iglesia de San Juan de Baños de Cerrato, anunciadas para el día 29 de Diciembre próximo pasado; esta Subsecretaría ha acordado señalar para nueva subasta el día 7 de Enero de 1901, á las dos de su tarde. Madrid 2 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa La Iglesia.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
- Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
- Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande.
- Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.

- Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz Conde de Torreánaz.
- Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
- Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
- Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
- Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
- Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
- Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.
- Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada Oñeña y Eulate, Conde de Tejada de Valdosera.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.
- Excmo. Sr. D. Luis Silvela.
- Sr. D. Damián Isern.
- Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo.
- Sr. D. Juan Manuel Ortí y Lara.

Madrid 1.º de Enero de 1901.—El Presidente, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito universitario de Granada.

Clasificación y propuesta de los aspirantes á las Escuelas de niños con sueldo anual de 825 pesetas, anunciadas á concurso de traslado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 de Octubre de 1900.

Número de orden.....	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	SUELDO que disfruta — Pesetas.	LEGAL que se le reconoce. — Pesetas.	TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD						Años de servicios en la categoría.....	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	Dotación. — Pesetas	OBSERVACIONES	
						En la categoría.			En el Magisterio.							
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
1	D. Juan Magán González	Villar del Rey.	825	825	Superior...	2	3	8	2	3	8	>	Felix	825	Consorte de la Maestra de Felix Doña María Espada (art. 46 del reglamento).	
2	Pedro Ortiz Torres	Huebro	825	825	Idem.	34	10	17	34	10	17	3	Lucainena de las Torres	825	>	
3	Francisco García Castilla	Gualchos	825	825	Idem.	23	5	4	23	5	4	3	Peligros	825	>	
4	Manuel Pantaleón Criado	Arquillo	825	825	Elemental ..	22	6	17	22	6	17	3	Albánchez	825	>	
5	Fermín Izquierdo Vidal	Pontones	825	825	Superior...	20	11	28	28	7	15	3	Campillo Arenas ..	825	>	
6	Manuel Rincón Parrizas	Zagra	825	825	Elemental ..	17	9	15	17	9	15	3	Aldeira	825	>	
7	Francisco Martín Carrillo	Guevejar	625	825	Idem.	14	7	22	14	7	22	3	Jayena	825	>	
8	Juan Martín Fernández	San Juan de Aznalfarache	625	825	Idem.	13	9	1	13	9	1	3	Mijas	825	>	
9	Julián Cruz Alcalde	Cortes de Baza ..	825	825	Idem.	13	7	8	13	7	8	3	>	>	Adjudicadas las que pedía.	
10	Antonio Fernández Martínez	Uleila del Campo ..	825	825	Idem.	12	4	25	20	10	6	3	>	>	Idem id.	
11	Anastasio Juan Ortega	Villarejo del Valle ..	825	825	Normal....	11	11	12	12	9	11	3	Fines	825	>	
12	Francisco Eugenio de la Peña	Lujar	825	825	Elemental ..	10	10	11	10	10	11	3	Orcera	825	>	
13	Adolfo de la Vega y Moreno	Carrical	825	825	Superior...	9	8	27	9	8	27	3	>	>	Adjudicadas las que pedía.	
14	Enrique de Jorge Ruiz	Conchar	550	825	Elemental ..	9	4	5	9	4	5	3	>	>	Idem id.	
15	Martín Pérez Ledesma	A. Cabra	825	825	Superior...	8	10	>	8	10	>	3	Villarodrigo	825	>	
16	Juan Romero de la Torre	Cadiar	825	825	Elemental ..	8	9	25	8	9	25	3	>	>	Adjudicadas las que pedía.	
17	José Gutiérrez Villascara	Cartagima	825	825	Idem.	8	6	9	8	6	9	3	>	>	Idem id.	
18	Francisco Valero y Valero	A. Casariche	625	825	Superior...	7	10	13	27	6	3	3	Montejaque	825	>	
19	Rafael Fernández Delgado	Valdelaguna	625	825	Elemental ..	7	9	11	7	9	11	3	>	>	Adjudicadas las que pedía.	
20	Antonio Murcia Villamiel	Pulianas	825	825	Superior...	7	9	7	7	9	7	3	>	>	Idem id.	
21	Juan Avilés Cárdenas	A. Ronda	825	825	Elemental ..	7	4	10	19	7	9	3	>	>	Idem id.	
22	Laureano Talavera Martínez	Huesa	825	825	Normal....	7	3	25	7	3	25	3	>	>	Idem id.	
23	Manuel Guerra Castro	A. Vergel de la Frontera	825	825	Elemental ..	7	2	18	13	9	20	3	>	>	Idem id.	
24	Cristóbal López García	Monachil	825	825	Superior...	5	9	24	5	9	24	3	>	>	Idem id.	
25	José Utrilla Gómez	Velefique	825	825	Elemental ..	5	9	19	5	9	19	3	>	>	Idem id.	
26	Deogracias de la Chica y García ..	Igualeja	825	825	Superior...	5	9	18	6	1	15	3	>	>	Idem id.	
27	Baldomero Olivencia del Campo ..	Chiclana	825	825	Idem.	5	9	9	7	4	9	3	>	>	Idem id.	
28	Francisco Vila Vilchez	Villanueva de Algaidá	825	825	Elemental ..	5	8	20	8	5	9	3	>	>	Idem id.	
29	Joaquín Jiménez Uceda	Alcudia	825	825	Superior...	4	10	3	4	10	3	3	>	>	Idem id.	
30	José Fernández de la Plata	A. Andújar	825	825	Idem.	4	7	>	4	7	>	3	>	>	Idem id.	
31	Cristóbal Rojo Misa	A. Ronda	825	825	Idem.	4	6	29	4	6	29	3	>	>	Idem id.	
32	Miguel Cruz Cumpián	A. Ronda	825	825	Elemental ..	4	6	29	4	6	29	3	>	>	Idem id.	
33	Gonzalo Barea García	A. Ronda	825	825	Superior...	4	6	23	4	6	23	3	>	>	Idem id.	
34	Luis Galiano Alférez	Benamocarra	825	825	Normal....	3	3	1	3	3	1	3	>	>	Idem id.	
35	Sebastián Luque Moreno	Sorvilán	825	825	Elemental ..	3	2	28	3	2	28	3	>	>	Idem id.	
36	Juan Maldonado Cabello	Villanueva del Trabuco	825	825	Idem.	3	2	21	4	2	7	3	>	>	Idem id.	
37	Ezequiel Cazaña Ruiz	Cifuentes	825	825	Normal....	3	1	15	3	1	15	3	>	>	Idem id.	
38	Enrique Jiménez y Cuenca	A. Montilla	825	825	Idem.	2	3	1	3	1	19	3	>	>	Idem id.	
Han sido excluidos.																
1	D. Manuel Pereda Nieto	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por disfrutar sueldo distinto al de las vacantes objeto de este concurso (art. 43 del reglamento).
2	José Alcalde López	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por id. id.
3	Luis Fernández y Fernández	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por id. id.
4	Dimas Fernández y García	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por no haber sido rehabilitado para volver al Magisterio, requisito indispensable según Real orden de 29 de Abril de 1892 y art. 76 del reglamento.
5	Enrique Veiasco Miranda	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por defectos esenciales en su hoja de servicios.
6	Santiago Ortega Ruiz	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por no llevar dos años en la categoría (art. 43 del reglamento).
7	Ramón Martínez Suárez	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Por desempeñar Escuela de distinto grado al de las vacantes (art. 43).

Nota. Ha quedado sin proveer la Auxiliaría de Andújar por no haber tenido aspirantes.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 47 del reglamento vigente de provisión de Escuelas, á fin de que en el preciso término de diez días, siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA, manifiesten los Maestros propuestos si aceptan ó no las plazas, pasados los cuales empezarán á contarse los veinte días que concede el art. 35 para que los interesados que se crean lesionados presenten las reclamaciones oportuna.

Granada 14 de Diciembre de 1900.—El Rector, Eduardo García Solá.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

D. Manuel Batalla Bescos, Alcalde constitucional de Huesca.

Hago saber que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y de la Junta municipal de Asociados de esta ciudad se anuncia pública subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de un Matadero en esta ciudad, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la Dirección general de Administración local.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Dirección general de Administración local y la Alcaldía de Huesca el día 13 de Febrero del año próximo venidero, á las doce horas del mismo.

Huesca 3 de Diciembre de 1900.—Manuel Batalla.—P. A. de S. E., Manuel Sánchez, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de un Matadero en la ciudad de Huesca.

Artículo 1.º La subasta se celebrará el día 13 de Febrero del próximo venidero año de 1901, á las doce del mismo.

Art. 2.º La subasta se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración local, ante la personalidad que se designe por dicho Centro, y en la Alcaldía de Huesca, ante el Alcalde y Síndico de la Corporación municipal.

Art. 3.º El tipo de subasta será el de 280.006 pesetas 94 céntimos fijado en el presupuesto de contrata, y no será admitida proposición que exceda de dicha suma de 280.006 pesetas 94 céntimos.

Art. 4.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, que contendrán: la proposición, extendida en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que acompaña á este pliego y suscrita por el interesado; la cédula personal de éste y el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito correspondiente.

Dichos pliegos deberán entregarse al Presidente del acto de subasta durante la primera media hora, según las disposiciones del art. 17 de la mentada instrucción, con arreglo al cual se verificará la práctica del acto de subasta.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar, según lo que en el artículo anterior se indica, haber efectuado el depósito provisional de 5 por 100 del tipo de subasta, que deberá ampliarse al 10 por 100 en total el que resulte rematante en el plazo señalado en el art. 15 de este pliego.

Dicho depósito provisional, que podrá hacerse en metálico ó en valores del Estado al precio de la cotización del día en que se consigne, se efectuará en la Caja general de Depósitos ó en la del Ayuntamiento de Huesca, según las disposiciones del art. 14 de la instrucción al principio citada.

Art. 6.º El que resulte rematante deberá comenzar las obras dentro del preciso plazo de tres meses, contados desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva, y terminarla dentro del plazo de dos años, contados desde el comienzo de las mismas, sin interrumpirlas desde el comienzo á la terminación definitiva.

Si el contratista no comenzara la ejecución de las obras dentro del plazo fijado, se considerará rescindida la contrata y perderá aquél el depósito provisional de 5 por 100. Si una vez comenzadas no las continuase ó no las termina en el plazo fijado, se tendrá también por rescindida la contrata y perderá el contratista el depósito definitivo de 10 por 100, á no ser que medie justa causa de suspensión, á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento contratante.

Art. 7.º El Ayuntamiento de Huesca se reserva la facultad de prorrogar los plazos fijados para el comienzo y terminación de las obras, y el autorizar al contratista para la suspensión de las mismas, siempre que se aduzcan causas que apreeie como justas.

Art. 8.º Las responsabilidades en que el contratista incurra se exigirán en todo caso administrativamente, salvo las que por su naturaleza deban ventilarse ante los Tribunales de Justicia, á cuyo fin se entablarán ante los de la ciudad de Huesca.

Art. 9.º El contratista no podrá ceder ni traspasar la contrata sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En caso de fallecimiento del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos de aquél se comprometan á llevarla á cabo en las condiciones que sirvieron para la subasta y ofrezcan garantías de hacerlo á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento.

En este caso se practicará, al declararse caducada la subasta, una liquidación en los términos y en las condiciones fijadas para la terminación de las obras.

Art. 10.º Si el Ayuntamiento, por causas no imputables al contratista, acordase suspender las obras, el concesionario tendrá derecho á reclamar la rescisión, así como en el caso de que se produjeran aumentos de obra que exceda de un sexto (1/6) del importe total de la contrata.

Art. 11.º El Ayuntamiento de Huesca, que para satisfacer el importe de las obras de construcción de un Matadero tiene establecido, con autorización de la Superioridad, un arbitrio especial, que se compromete á seguir consignando en sus presupuestos, abonará dicho importe por mensualidades, desde el comienzo de las obras hasta el completo pago, con arreglo á lo que asciendan las certificaciones parciales y la cantidad en arcas, procedente del arbitrio que, en total, se destina á esta atención.

Art. 12.º Aprobada la recepción y la liquidación definitiva de las obras, de las cantidades que por falta de existencia en la Caja de fondos procedentes del aludido arbitrio quedasen sin satisfacer, el contratista, una vez hecha la liquidación de éstas, abonará al Ayuntamiento, con cargo á dicho arbitrio, el interés á razón de 3 por 100 anual.

El contratista no podrá oponerse á que se le hagan, á partir de dicha fecha, mensualmente las entregas de las cantidades de que disponga el Ayuntamiento, haciéndose al efecto en cada entrega la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 13.º El contratista ejecutará las obras con la más estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones facultativas y disposiciones que, con arreglo á las mismas, adopte de momento el Director de la obra.

Esta será dirigida por el Arquitecto municipal ó la persona que por acuerdo de Ayuntamiento, comunicado al contratista, haga sus veces.

Art. 14.º El contratista no podrá, bajo ningún pretexto,

reclamar aumento sobre los precios fijados en los correspondientes estados y en el presupuesto.

Art. 15.º La subasta se verificará con arreglo á las prescripciones del art. 17 de la repetidamente citada instrucción de 26 de Abril próximo pasado, no pudiendo tomar parte en ella los que se hallen en las circunstancias fijadas por el artículo 11 de la misma instrucción, á la que se someterá la tramitación y resolución de todas las incidencias que nazcan de esta subasta y de la consiguiente contrata.

Art. 16.º Los gastos todos que la subasta y el anuncio de la misma originen, hayan sido ó no anticipados por la Caja municipal de Huesca, serán de cuenta del contratista, que deberá abonarlos á la presentación de los correspondientes justificantes.

Art. 17.º El Letrado que designa la Corporación, á los efectos del art. 15 y caso 9.º, art. 8.º de la instrucción de 26 de Abril último, es el Sr. D. Luis de Fuentes.

Art. 18.º Para la publicación de este pliego, una vez aprobado por el Ayuntamiento y por el mismo en Junta municipal de Asociados, precisará el cumplimiento previo de las prescripciones del art. 29 de la instrucción, en relación con el párrafo diez del art. 8.º de la misma, lo que deberá hacerse constar en el expediente respectivo.

Huesca 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Batalla.—P. O. de S. E., Manuel Sánchez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de, se comprometo á ejecutar las obras de construcción de un Matadero en la ciudad de Huesca por precio de (la cantidad en letra), y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas fijadas por el Excmo. Ayuntamiento, de que se ha enterado.

(Fecha y firma.) —S

Ayuntamiento constitucional de Mesía.

El Alcalde del Ayuntamiento de Mesía, en la provincia de la Coruña.

Hace saber que se saca á pública subasta la construcción del camino vecinal de la Casa de Ayuntamiento de Mesía, situada en la Vila de Castro, á la estación del ferrocarril de Curtis, bajo el tipo de 88.136 pesetas 11 céntimos y pliego de condiciones que se acompaña, el que estará de manifiesto en las Secretarías de la Excmo. Diputación provincial de la Coruña y de este Municipio, á la vez que el presupuesto, planos, y pliegos de condiciones facultativas de la obra, desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales hasta el día de la subasta.

La subasta será simultánea, y tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Comisión provincial de la Coruña, y en la Casa Consistorial de Mesía, el día 9 de Febrero de 1901, y hora de doce de su mañana, y en la forma que en el pliego de condiciones se detalla.

Dado en Mesía á 26 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez.

Pliego de condiciones económicas para la construcción del camino vecinal de la Casa de Ayuntamiento de Mesía á la estación de Curtis.

1.º El Ayuntamiento de Mesía saca á pública licitación la construcción del camino vecinal de la Casa de Ayuntamiento, situada en el lugar de la Vila de Castro, á la estación del ferrocarril de Curtis, por el tipo de 88.136 pesetas 11 céntimos.

2.º Se satisfará el 25 por 100 de dicha suma con cargo al presupuesto municipal de Mesía, y el 75 por 100 restante por cuenta de la provincia, según lo acordado por la Diputación en sesión de 24 de Octubre actual.

3.º Es objeto de la subasta, y se comprende en el tipo señalado en la condición 1.ª como total importe del presupuesto, la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del camino; entendiéndose para los efectos del contrato que el metro lineal ha de alcanzar como mínimo tantos metros cuadrados como ancho tiene el camino proyectado, y como mínimo tantos como ocupen los terraplenes y desmontes.

4.º La subasta se celebrará simultáneamente en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Mesía, y en la capital de la provincia, en el salón que en el Palacio provincial celebra sus sesiones la Comisión permanente, el día y hora que previamente se señale en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, presidiendo la primera el Alcalde de Mesía ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y la segunda el señor Gobernador de la provincia ó el Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado nombrado por la Diputación ó Comisión expresada.

5.º El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial y en la del Ayuntamiento de Mesía hasta el día de la subasta.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo que se expresará, y en papel de la clase 11.ª, acompañando la carta de pago del depósito provisional, que consistirá en el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de contrata, y la cédula personal del proponente.

7.º Los depósitos provisionales se constituirán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Caja municipal de Mesía; teniendo en cuenta que de constituirse en efectos públicos han de tomarse éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

8.º Los pliegos cerrados se entregarán en el propio acto de la subasta, durante la primera media hora, y cinco minutos antes de transcurrir ésta el Presidente declarará que sólo falta dicho tiempo para la admisión de proposiciones.

9.º La adjudicación provisional del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se hará á favor del autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

10.º Las proposiciones que se presenten á la subasta, que se realizara en la forma prescrita en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril último, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, núm., clase, expedida en por, y habitante en la casa núm., sita en la calle (ó plaza) de

enterado del anuncio para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de la Casa de Ayuntamiento de Mesía á la estación del ferrocarril de Curtis, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomarlas á su cargo y llevar á cargo la construcción de dicho camino con completa sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas, incluyendo en esa suma las expropiaciones necesarias para la ejecución del trazado.

(Fecha y firma del proponente.)

11. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento de Mesía; y el rematante, en el término de diez días, siguientes á notificársele dicha adjudicación, otorgará la correspondiente escritura, previa presentación y entrega del justificante que acredite haber abonado por valor del 10 por 100 del importe del remate. A otorgar dicha escritura concurrirá el Alcalde de Mesía en nombre de su Ayuntamiento.

12. La fianza definitiva podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, sucursal de la Coruña, ó en la Caja municipal de Mesía, conforme al art. 14 de la instrucción de 26 de Abril último. Será en metálico ó en efectos públicos; en este último caso bajo las bases establecidas en los artículos 13 y 14 de la citada instrucción. De verificarse en metálico y en la Caja de Depósitos sucursal de la Coruña, percibirá el interés que el Estado le otorgue; de hacerse en la Caja municipal, no tendrá opción á interés alguno. En cualquier tiempo podrá el contratista variar la forma de su fianza y cambiarla de una á otra Caja de las expresadas; pero justificando antes de retirar la ya constituida haber hecho el nuevo depósito de garantía.

13. Los gastos de la subasta, inserción de anuncios, escrituras y demás que puedan ocurrir para formalizar el contrato, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista se le abonará la cantidad señalada en el presupuesto con la rebaja proporcional que resulte de la subasta, por metro lineal de camino que se construya, aunque resulte que en algún punto del trayecto no ha sido necesario expropiar terreno ni edificio alguno; pero será de su cuenta la indemnización de daños y perjuicios que con motivo de las obras experimenten las fincas de particulares.

15. El contratista tendrá derecho á reclamar el 5 por 100 de demora en los pagos del importe de las certificaciones que presente, tanto de expropiación como de obras realizadas, siempre que se retrase su satisfacción más de dos meses, contados desde la fecha de presentación de dichas certificaciones y en la proporción que el pago de las mismas deba verificarse.

16. Si fuera de la línea fuese necesario ocupar fincas para obras accesorias, cuyos precios no estén previstos en los cuadros que acompañan al presupuesto, se abonará al contratista 40 céntimos de peseta por cada metro cuadrado que se ocupe, con las reservas y derechos que expresan las condiciones 14 y 15.

17. El plazo para la ejecución de las obras será el de tres años, contados desde la fecha que el contratista verifique el pago de las fincas para el todo ó parte de la línea, ó desde que se le manifieste por la Corporación interesada que alguno ó todos los propietarios dan su consentimiento para roturar aquéllas. El plazo de tres años podrá ser reducido siempre que en los presupuestos que costean la construcción se consigne la cantidad necesaria para dar mayor velocidad á la ejecución. La Diputación provincial de la Coruña y el Ayuntamiento interesado consignarán en los presupuestos de cada uno de los tres años económicos inmediatos, por lo menos la tercera parte del presupuesto de este camino en la proporción que les corresponde.

18. El expediente ó expedientes de expropiación se instruirán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 13 de Junio del mismo año; pero una vez declarada la necesidad de la ocupación de las fincas, y nombrados por el contratista é interesados los peritos que en su representación han de intervenir en el avalúo de aquéllas, se entregarán dichos expedientes al contratista, para que en el término de tres meses proceda á las diligencias de tasación y pago de las fincas que se expropian, observando en todo las formalidades prescritas en la citada ley y reglamento.

19. El contratista no tendrá derecho á suspender los trabajos después de empezados ni á reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deben ser terminados, aunque experimente retraso en los pagos del importe de las certificaciones producidas.

20. El contratista se sujetará estrictamente en la construcción de las obras á los planos, presupuestos y condiciones estipuladas, conformándose en el detalle y distribución de los trabajos con las prevenciones que le haga el Director facultativo.

21. Durante la ejecución de las obras y por falta al cumplimiento de las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento podrá imponer al contratista la multa de 5 á 100 pesetas, compeliéndole á que resarza los perjuicios que irroge, con pérdida de la fianza definitiva prestada hasta donde alcance y á cuenta de los bienes del rematante, hasta hacer efectivas las responsabilidades á que se haga acreedor, á cuyo fin ejercerá la acción administrativa de apremio, observándose en todo ello la forma y formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la citada instrucción de 26 de Abril.

22. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto el contratista tenga derecho á pedir aumento de precio á ninguna de las unidades de obra comprendidas en el presupuesto aprobado, aunque en la ejecución resulte que alguno de ellos es perjudicial para aquél; pero si en la ejecución resultase que el contratista tenga que construir más unidades de obra que las contratadas, se le abonará al precio de contrata el aumento proporcional en las certificaciones mensuales que se le expidan y liquidación final que se forme, siempre que para ello tenga orden escrita del Director facultativo de las obras, y recíprocamente se le descontará en la proporción correspondiente, sin derecho á reclamación de ninguna especie ni á pedir la rescisión, si hubiese disminución de unidades de obra en la construcción.

Si se juzgase necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará y abonará su importe en la forma prevista en el art. 46 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886.

23. Se designa á los Letrados D. Manuel Vitorro Posse y D. Manuel Carás, vecinos de la Coruña, para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción.

24. Si hechas antes de la subasta las publicaciones que dispone el art. 29 de la misma instrucción no se produjeren reclamaciones contra los acuerdos de este Ayuntamiento re-

ferentes á la ejecución y subasta expresada, no será atendida ninguna de las que puedan producirse después de la realización de la misma.

25. Se expedirá anualmente al contratista certificación por triplicado de las obras ó expropiaciones que lleva á cabo, con relaciones valoradas de las mismas, formadas y suscritas por el Director encargado de la línea, las que se remitirán á la aprobación de la Diputación ó Comisión provincial en su caso, y del Ayuntamiento.

26. El contratista percibirá directamente de la Diputación provincial el 75 por 100 del importe de las certificaciones que obtenga, y el 25 por 100 restante del Ayuntamiento.

27. Además de estas condiciones y de las facultativas que con los demás documentos del proyecto se hallarán de manifiesto en cumplimiento de la condición 5.ª de este pliego, regirán en la subasta y en la ejecución de las obras la instrucción de 26 de Abril último, y como supletorias á ésta las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicha instrucción.

28. Se entienda que el contratista por el hecho de presentar proposición, renuncia á todo fuero y privilegio, y que se somete en las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución y cumplimiento del contrato, á las Autoridades, Corporaciones y Tribunales á quienes está reservado por las leyes el conocimiento y resolución de aquéllas.

29. La recepción provisional se efectuará por el Ingeniero Director de obras provinciales ú otro que la Diputación designe y una Comisión, compuesta de dos Diputados provinciales nombrados por la Diputación, y de dos Concejales designados por el Ayuntamiento de Mesía, debiendo asistir el Director facultativo de las obras y el contratista ó su representante.

30. La recepción definitiva se verificará por los mismos funcionarios que expresa la condición anterior.

31. Recibidas las obras definitivamente, y practicada y aprobada que sea la liquidación final de las mismas, se anunciará públicamente la devolución de la fianza al contratista, para que los que tengan algo que reclamar contra la misma lo verifiquen en el plazo que se señale, transcurrido el cual sin hacerlo se dará la orden de devolución; pero debiendo antes presentar el contratista en la Secretaría del Ayuntamiento de Mesía certificaciones acreditativas de que no existen reclamaciones contra la devolución indicada.

Mesía 26 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez.

—S

Alcaldía constitucional de Miguelturra.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido, en sesión celebrada con esta fecha, ha acordado se abra concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para adquirir en arrendamiento, por tiempo de cinco años, una casa con localidades bastantes para instalar el puesto de la Guardia civil de esta villa, la cual deberá hallarse situada dentro del perímetro que comprende el casco de esta población.

Las proposiciones se sujetarán al tipo de 600 pesetas anuales y condiciones estipuladas en expresado acuerdo, debiendo ser preferida la que resultare más ventajosa en baja de dicho tipo.

Miguelturra 21 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernández.

4100—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Jenaro Alonso Reposo, Teniente Coronel del Arma de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de esta plaza.

Hállandome instruyendo expediente por extravío de un abonaré que el 28 de Junio de 1878 expidió el batallón de Orden público al soldado licenciado del mismo Juan Verea Novoa (hoy difunto), el cual entregó para gestionar su cobro en el año 1886 á D. José Parga, natural de Orense, cuyo paradero se ignora por haber marchado á América, llevándose consigo el referido abonaré, y como quiera que los herederos del finado reclaman legalmente el duplicado abonaré, quedará anulado el primitivo si transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haber hecho protesta legítima del mismo, ateniéndose á las resultas que pudieran sobrevenirle como portador de un documento anulado, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Y para que tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.—El Comandante, Juez instructor.—Es Copia.—Valderrama.

4069—M

D. Antonio de Meñaca y Tundidor, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hállandome instruyendo causa criminal con motivo de haberse cometido el delito de uso de nombre supuesto al sentar plaza como voluntario para servir en el Ejército de Cuba José Martínez Cobeña, bajo el nombre de uno de sus hermanos, llamado Agapito, y con los documentos de ésta, y siendo precisas las declaraciones de D. Juan Bastol Mendoza y D. Antonio Fernández Castedo, que en el mes de Noviembre de 1896 comparecieron como testigos ante el Alcalde del barrio de Quiñones de esta Corte á fin de instruir una información testifical, en que declaraban conocer á Agapito Martínez Cobeña, ignorándose el domicilio en esta Corte de los expresados testigos y su actual residencia, se les llama por medio del presente edicto, á fin de que en el término de quince días, que se contarán desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, Rey Francisco, 24, primero derecha, con el fin de recibirles la declaración interesada, ó manifiesten su actual residencia; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y llegue á noticia de los interesados, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la referida provincia.

Madrid 23 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Antonio de Meñaca.—Ante mí el Secretario, Luis Oliva.

4043—M

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibirse declaración y de reconocerlo por dos Médicos al paisano Juan Losada García, de las lesiones que dice le infirió el soldado del regimiento Caballería de María Cristina, Tomás de Diego Roetz, la tarde del día 15 de Abril último en la cuesta de Amaniel de esta Corte, é ignorándose su actual domicilio, pues no ha sido hallado en la calle del General Lacy, donde manifestó se había trasladado, la portera de la casa núm. 94 de la calle Ancha de San Bernardo, donde ha vivido en época anterior, se le cita, llama y emplaza por este primero y único edicto, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Colón, núm. 3, piso segundo; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios consiguientes; siendo las señas de dicho señor las siguientes: natural de Estaguí, provincia de Lugo, de treinta años de edad, estado soltero, profesión jornalero y domiciliado en la calle de San Bernardo, núm. 94, cuarto tercero, letra B, en 15 de Abril del año último, y trasladó su domicilio á la del General Lacy, núm. 7.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1900.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Antonio Carmona.

4070—M

D. José Espí y Sánchez de Toledo, Capitán, Ayudante del quinto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del exhorto que dimana del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el soldado José Fernández Alvarez, y que ha de ser diligenciado en su persona, por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, Pacífico, 20 y 30, con el fin de prestar declaración en el citado exhorto.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1900.—José Espí.

4098—M

MÁLAGA

D. Manuel Leria Barler, segundo Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente incoado con motivo del fallecimiento del soldado del batallón Cazadores de Colón, núm. 23, Francisco García Suárez.

Por la presente requisitoria, y usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo á Joaquín Pulido Suárez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, comparezca ante la Autoridad militar ó local del punto donde se encuentre para venir en conocimiento del derecho que pueda asistirle á la herencia que dejó á su fallecimiento el soldado repatriado de Ultramar Francisco García Suárez, cuya dicha Autoridad militar ó local dará conocimiento de su presentación á este Juzgado militar, sito en el cuartel de Capuchinos de esta capital.

Dada en Málaga á 12 de Diciembre de 1900.—Manuel Leria.

4042—M

OVIEDO

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente instruido con motivo del extravío de armamento, equipo y utensilios del batallón Voluntarios del Principado de Asturias á causa del derrumbamiento del cuartel de Ballajá de San Juan de Puerto Rico, ocurrido en 12 de Mayo de 1898 con motivo del bombardeo de la escuadra americana.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado que fué de la quinta compañía del expresado batallón Toribio de la Rubia González, natural de Ciudad Real, provincia de ídem, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, manifieste por medio de las Autoridades su residencia al objeto de prestar declaración por exhorto en el mencionado expediente.

Oviedo 24 de Diciembre de 1900.—Higinio García.

4072—M

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente instruido con motivo del extravío de armamento, equipo y utensilios del batallón Voluntarios del Principado de Asturias, á causa del derrumbamiento del cuartel de Ballajá, en San Juan de Puerto Rico, ocurrido en 12 de Mayo de 1898, con motivo del bombardeo de la escuadra americana.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado que fué de la quinta compañía del expresado batallón Dionisio Pedregal Palacios, natural de Madrid, provincia de ídem, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, manifieste por medio de las Autoridades, su residencia al objeto de prestar declaración por exhorto en el mencionado expediente.

Oviedo 24 de Diciembre de 1900.—Higinio García.

4073—M

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente instruido con motivo del extravío de armamento, equipo y utensilios del batallón Voluntarios del Principado de Asturias, á causa del derrumbamiento del cuartel de Ballajá, en San Juan de Puerto Rico, ocurrido en 12 de Mayo de 1898, con motivo del bombardeo de la escuadra americana.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado que fué de la quinta compañía del expresado batallón Miguel Reyes Cozar, natural de Alora, provincia de Málaga, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, manifieste por medio de las Autoridades su residencia, al objeto de prestar declaración por exhorto en el mencionado expediente.

Oviedo 24 de Diciembre de 1900.—Higinio García.

4074—M

SEGOVIA

D. Federico Cebrián Offman, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de esta plaza.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente cita y emplaza á Don Amadeo López Ramírez, Interventor que fué de consumos del Ayuntamiento de esta capital, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, con objeto de ser notificado de la providencia recaída en la sumaria instruida contra el soldado del batallón Disciplinario de Melilla Antonio Marzo Galindo, por el delito de insulto de obra á un superior.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Segovia 18 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Federico Cebrián.—Ante mí, el Secretario, José Moreno.

4086—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por suicidio de Francisco Díez Alonso, vecino que fué de Santa Marta y natural de Fortuna, ha acordado se cite á los parientes más próximos del Díez, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración acerca del expresado hecho y enterarles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Almendralejo 6 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Juan Flores.

J—10116

HERVÁS

En cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, expedida en la Secretaría de Sala de Don Roque Pizarro, el Sr. D. Arturo de la Calle Díaz, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de ella y su partido por vacante, ha dictado providencia con esta fecha, mandando sean citados por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, los sujetos Félix Martín Sánchez y Felipa Sánchez y Sánchez, vecinos de Pino Franquendo, y cuya actual residencia se ignora, para que bajo las responsabilidades que previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante mencionadas Audiencia y Secretaría el día 4 de Enero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, y asistan á la vista en juicio oral de la causa seguida contra Antonio y Mateo Rubio Gómez y otro por lesiones á aquéllos; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Hervás á 31 de Diciembre de 1900.—El actuario, Martín Díez.

J—11164

LOGROÑO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita al procesado Eusebio Pinillos Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de esta capital, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Eusebio Pinillos Rodríguez y José Martínez Jubera sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño 29 de Diciembre de 1900.—El actuario, T. Manuel Martínez.

J—11170

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Mauro León, ha acordado se anuncie la venta en pública subasta de la casa sita en esta Corte, paseo llamado de las Delicias, señalada con el núm. 8 nuevo, en precio de 110.000 pesetas, para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 26 del entrante mes de Enero y hora de las dos de la tarde, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.
- 2.ª Para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 á lo menos, del mencionado tipo.
- 3.ª Si se hiciesen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.
- 4.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y
- 5.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los licitadores, que deberán conformarse con ellos y sin derecho á exigir ninguno; otros.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

X—14

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testamento en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Matilde Sánchez Lamadrid y Mier de Terán, vecina de Cádiz, por falta de pago de un semestre de interés ése, procedente de un préstamo de siete mil pesetas que la hizo el expresado establecimiento, por el presente edicto se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, por término de quince días, de una casa sita en Jerez de la Frontera, calle de la Cartuja, señalada con el número quince; manzara décima, que se compone de piso bajo con varias dependencias, ocupando una superficie de 26 metros y 33 centímetros cuadrados, lindando por la izquierda, al Oeste, con casa núm. 13 de dicha calle de Cartuja, propia de D. Manuel López; por la derecha, con la calle de Colón; por donde está marcada con el número ocho accesorio; y por su fondo, ó Norte, con hodega número seis, accesorio á dicha calle de Colón, perteneciente al mismo D. Manuel López, por precio de 10.500 pesetas, á que quedó reducida la cantidad por que salió á subasta anteriormente, rebajando el veinticinco por ciento; cuya subasta, que será doble y simultánea en la audiencia de este Juzgado y en la del Jerez de la Frontera, tendrá lugar el día 31 de Enero próximo, á la hora de las dos de su tarde;

advertiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que sale á subasta; que para tomar parte en ella han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en otro establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio antes expresado; que si se hicieran posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; y que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad fueron suplidos por certificación del Registro, quedando de manifiesto en la Escribanía del actuario; y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 28 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, José Alonso Padriue. X-12

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber que en este dicho Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se siguen autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Banco Hipotecario de España, contra D. Ramón Añón y Corell, sobre secuestro y posesión íntima, en los cuales, por providencia del día de ayer, se ha acordado la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de 60.000 pesetas que se fijó en la primera, de la finca siguiente:

Un edificio compuesto de ocho casas bajas y cuatro escaleras, con tres pisos, y en ellos habitaciones encarradas, situado en las afueras de la ciudad de Valencia, antes término de Ruzafa, calle de Corset, números 57 duplicado, 59, 61 y 63, construido sobre un solar en la vega de la indicada ciudad, partida de Melilla y de San Vicente de la Roqueta, con fachada á dicha calle de Corset, de 30 metros 80 decímetros lineales de frontera por 30 metros 75 decímetros de profundidad, abrazando una superficie de 947 metros cuadrados, lindante por la derecha con propiedad de D. Manuel Guillemt; izquierda solar de D. Carmelo García, hoy su hija, y por espalda solares de D. Manuel Alcayú.

Para la celebración de la segunda subasta de relacionada finca, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en calle del General Castaños, número 1, y en la del de uno de los de la ciudad de Valencia, se ha señalado el día 30 de Enero de 1901, y hora de la una de la tarde, la cual se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que el tipo por que ahora se subasta la finca es el de 45.000 pesetas.
- 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado en que comparezcan el 10 por 100 del tipo de aquélla.
- 4.º Que si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.
- 5.º Que el pago del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; y
- 6.º Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los licitadores, con los que tendrán que conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1900.—Vicente R. Valdés.—El actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 29 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=R. Valdés.—El actuario, Galo S. Coronas. X-15

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada con fecha 26 de los corrientes en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enajenación de fincas, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, un edificio cuya área superficial es de 249 metros 22 decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Valencia, calle del Norte, núm. 7, barrio de Duarte, compuesta de dos casas bajas con corral y naya y escalerilla en el centro, que da acceso á tres pisos con sus habitaciones, y linda por Norte con terrenos de D. Jacinto Fleta; por Este con dichos terrenos, calle del núm. 1 en medio; por Sur solar en construcción de D. Tomás Belloch, y por Oeste con terrenos de la propiedad del mismo Sr. Fleta, cuyo edificio ha sido tasado en 30.000 pesetas.

El acto de la subasta será simultáneo en este Juzgado y en el que corresponda de la ciudad de Valencia, y tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, á las dos de su tarde; advertiéndose á los licitadores que para tomar parte en aquélla deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el del lugar destinado al efecto el 10 por 100 del tipo del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y con ellos deberán conformarse los licitadores, y que el remate se adjudicará por este Juzgado al que resulte mejor postor, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid 27 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=Federico Enjueto.—El actuario, Licenciado Juan Infante. X-13

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en los autos pendientes en este Juzgado contra Benigno Pradillo y López, vecino de Villamayor de Santiago, sobre reclamación de 684 pesetas, importe de los honorarios y derechos de los defensores Sres. Álvarez-Ancil y Procurador Homander, en causa que se siguió al Pradillo López por expención de moneda falsa, se ha acordado sacar á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, sita en Villamayor de Santiago y su calle de la Fortaleza, lindante por la derecha, según se entra en ella, con otra de Francisco Rodríguez y Martínez; izquierda con la de herederos de Benigno Pradillo, y por la espalda con la de José García Ruiz; cuya finca fué tasada pericialmente para la primera subasta en 2.125 pesetas con 75 céntimos.

Quien quisiere hacer postura á la deslindada finca acuda á este Juzgado el día 19 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana, que está señalado para su remate; debiendo hacer presente que aunque la repetida casa no tiene título de

propiedad inscrito, podrá el rematante en su día hacer uso de lo prescrito en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Quintanar de la Orden á 24 de Diciembre de 1900. F. Javier Sanz.—Por mandado de S. S., el actuario habilitado, Enrique L. Brea. J-11178

TUDELA

D. Eusebio Elso y Aldaz, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por el presente hace saber que debiendo procederse al nombramiento de Juez municipal de Cadreita para el bienio de 1899 á 1901, cuya vacante, por dimisión del que la desempeñaba, ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la circular telegráfica de 29 de Julio del año próximo pasado y Real orden de 10 de Agosto siguiente, teniéndose presentes las relaciones de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, se anuncia dicha vacante por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que puedan solicitarlo por conducto de este Juzgado, conforme dispone el Real decreto de 10 de Abril del año último pasado.

Dado en Tudela á 22 de Diciembre de 1900.—Eusebio Elso.—De su orden, Saturnino Díaz. J-11188

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven conocido por Toust, alias Chato, cuyas circunstancias no constan, con el fin de que dentro de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario contra el mismo y otro sobre hurto; en la inteligencia que en otro caso será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión preventiva se ha decretado por auto de 11 del actual, y lo pongan en su caso en la cárcel de mujeres y niños de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 13 de Diciembre de 1900.—Monserrate García.—Por su mandado, José Pamblanco. J-11096

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Felipe López Polo, de treinta y cinco años de edad, hijo de Isidoro y Estefanía, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de oficio pintor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa á varios drogueros; bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Valladolid á 15 de Diciembre de 1900.—Eduardo Gómez.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta. J-11097

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Se avisa á los señores obligacionistas que desde 1.º de Enero de 1901 se abre el pago del cupón núm. 11 de las obligaciones, á razón de francos 12'50.

El pago se efectuará en París, Société générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, rue de Provence, 54 y 56.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director, Luis Kribben. X-17

Sociedad Española de Sondcos y Alumbramientos de aguas.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 1900, acordó pedir el 40 por 100 del valor nominal de las acciones, además del 10 por 100, desembolsado en el acto de la suscripción de las mismas. Ese 40 por 100 deberá haberse efectivo á los quince días de publicado este acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos.

Madrid 1.º de Enero de 1901.—El Presidente del Consejo, Lorenzo Alonso Martínez. X-11

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	709.23	1.2	0.6	4.5	90	NE.....	Calma.....	Poco nublado.
6 de la mañana	708.41	- 2.6	- 2.8	5.5	96	NE.....	Idem.....	Despejado.
9 de la mañana	708.83	0.0	0.8	4.0	86	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día	708.10	7.8	4.4	4.6	58	NE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde	707.07	10.3	5.5	4.3	47	SO.....	B. ligera.....	Idem.
6 de la tarde	707.08	4.2	2.0	4.2	68	ONO.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche	707.08	2.7	0.9	4.0	73	N.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	10.4
Idem mínima	- 3.9
Diferencia	14.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	16.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	42.1
Diferencia	25.8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.	15.1
Idem mínima id.	- 6.3
Diferencia	21.4

Arsenal civil de Barcelona.
SOCIEDAD ANÓNIMA
Balance en 31 de Marzo de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etcétera.....	1.703.160'16
Trabajos en ejecución.....	293.629'86
Gastos generales.....	4.751'80
Caja.....	1.596'61
Cuentas deudoras.....	1.476.725'67
Total	3.479.864'10
PASIVO	Pesetas.
Cuentas acreedoras.....	2.229.864'10
Capital, representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.....	1.250.000
Total	3.479.864'10

Barcelona 31 de Marzo de 1900.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Sarrástegui. X-18

Banco Hispano Colonial.
Resumen del balance en 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y bancos.....	11.934.095'43
Efectos por cobrar.....	1.117
Cartera.....	16.962.547'54
Banqueros y corresponsales.....	3.012.934'52
Cuentas deudoras.....	471.396.255'77
Gastos amortizables.....	74.993'02
Depósitos en custodia.....	343.941.536'25
Total	847.323.480'41
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	23.192.000
Cuentas acreedoras.....	476.552.007'71
Letras por pagar.....	924'30
Beneficios y pérdidas.....	3.637.012'15
Acreedores por depósitos en custodia.....	343.941.536'25
Total	847.323.480'41

Barcelona 31 de Diciembre de 1900.—El Contador interino, Antonio de Galdacano.—V.º B.º=El Vicegerente, P. I. de Sotolongo. X-19

Banco de Barcelona.
El sábado 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Ocho días antes de ésta, y conforme á lo prescrito en los propios estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 2 de Enero de 1901.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, P. Reynals. X-16

Sucursal del Banco de España en Huesca.
Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 1.415, expedido por esta sucursal en 14 de Febrero próximo pasado, á favor de D. Santiago Martínez Novales, por pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Huesca 7 de Noviembre de 1900.—El Oficial Secretario, Mariano Lafarga. X-2363

Datos meteorológicos del día 3 de Enero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 2, Día 3. Rows: Idem id. id.—Cantidades pequeñas., Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.ª á 10, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000., Idem id. id.—Cantidades pequeñas.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Item, Price. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior., Idem id. exterior., Idem amortizable al 4 por 100., Idem id. al 5 por 100., Obligaciones de Aduanas., Idem de Filipinas., Billetes hipotecarios de Cuba de 1886., Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Item, Price. Rows: Deuda perpetua al 4 por 100 interior., Idem id. exterior., Idem amortizable al 4 por 100., Idem id. al 5 por 100., Obligaciones de Aduanas., Idem id. de Filipinas., Billetes hipotecarios de Cuba de 1886., Idem id. de 1890., Cédulas hipotecarias al 5 por 100.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Enero de 1901. Paris: 4 por 100 exterior, 71'13. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83'60-83'67. Idem cantidades pequeñas, 83'67. Paris, á la vista, beneficio, 84'20-25-30-35 40 45-84'50.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CANAL DE ISABEL II.—JEFATURA.—HABIÉNDOSE EX travado la certificación núm. 994 del libro 10, expedida por esta Jefatura á nombre de D. José María Huet en 7 de Julio de 1882, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), se replica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 28 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademoros. X-4

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Gregorio, Rigoberto y Tito, Obispos. Cuarenta horas en la iglesia de los Hermanos de la Doctrina Cristiana (Cuatro Caminos).

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La niña boba. A las cuatro y media.—La locura de amor. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Moda.—La primera pistora.—El sombrero de copa. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 98 de abono.—Turno par.—El relámpago. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La tortá de Reyes.—Raul y Elena.—El afinador.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—La guardia amarilla.—La tempranica.—Los estudiantes. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El barquillero.—El santo de la Isidra.—El tambor de granaderos. María de los Angeles. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El escaló.—Las venecianas.—Sandías y melones.—Polvorilla. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—El turno de los partidos.—Venus Salón.—Gimnasio modelo.—La dinamita. TEATRO ROMEA.—A las ocho y media.—La motinera.—La banda de trompetas.—Los presupuestos.—El de la urna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 3). Rows: Deuda perpetua al 4 0/0 interior., Carpetas provisionales., Emisión de 1.º de Octubre de 1900., Deuda perpetua al 4 0/0 exterior., Serie F. de 24.000 ptas nominales., Idem E. de 12.000 id. id., Idem B. de 6.000 id. id., Idem C. de 4.000 id. id., Idem D. de 2.000 id. id., Idem A. de 1.000 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series., Partidas de 50.000 ptas. nominales., Idem de 100.000 id. id.

Table with columns: Día 2, Día 3. Rows: Deuda al 4 0/0 amortizable., Serie E, de 25.000 ptas. nominales., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series., Deuda al 5 0/0 amortizable., Carpetas provisionales., Serie F, de 50.000 ptas. nominales., Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series., Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1.600.000., Idem hasta 10.000 ptas. nominales., Billetes hipotecarios de Cuba 1886., Idem hasta 10.000 ptas. nominales., Billetes hipotecarios de Cuba 1890., Idem hasta 10.000 ptas. nominales., Obligaciones de Filipinas 6 por 100., Idem hasta 10.000 ptas. nominales., Banco Hipotecario de España., Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500., Idem id. al 4 por 100.—100.000., Acciones del Banco de España., Idem id. id.—Cantidades pequeñas., Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000., Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000., Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000., Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador